



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** **Proceso Disciplinario**  
**Radicación:** **110013331038201900375 00**  
**Investigado:** **Javier Fernando Solórzano Sabogal**

**I.- OBJETO**

El Despacho procede a dictar fallo dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del investigado JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

**II.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO**

En el presente proceso disciplinario se investiga la presunta responsabilidad que le asiste a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, nombrado mediante Resolución No. 004 del 27 de enero de 2014<sup>1</sup>, con las funciones legales y reglamentarias preestablecidas para el ejercicio de ese cargo público, y retirado voluntariamente del mismo a través de la Resolución No. 00015 de 2 de noviembre de 2018.

**III.- RESUMEN DE LOS HECHOS**

Dentro de la presente actuación se investigaron los hechos que se enlistaron dentro del auto de apertura fechado el 18 de diciembre de 2019, los que se refieren, sucintamente, a:

---

<sup>1</sup> Folio 164 del C. principal No. 1

### **3.1.- Irregular manejo y control de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4**

3.1.1.- Falta de dinero de la Cuenta N° 4-0070-0-40503-4, en cuantía de \$47.029.368, correspondiente a 24 retiros sin soportes contables.

3.1.2.- Ausencia de entrega de documentos necesarios a la Oficina de Apoyo Judicial para realizar la conciliación de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos de los años 2014 a 2018.

3.1.3.- No llevar la contabilidad de las operaciones de ingreso y gastos conforme a lo ordenado en el artículo 7° del Acuerdo N° 2552 de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1.4.- No alimentar el Módulo de Gastos Ordinarios del Proceso del aplicativo Siglo XXI en cuanto al registro de los ingresos y gastos de cada uno de los procesos.

3.1.5.- No entregar inventario de procesos en los cuales se liquidaron remanentes, ni ordenar la devolución de los mismos a las partes, o efectuar la prescripción a favor de la Cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos conforme lo establece el Acuerdo N° 1115 de 2001, tampoco entregar la relación de expedientes en los cuales exista un excedente de gastos procesales.

3.1.6.- No alimentó el Módulo de Gastos Procesales, en 337 expedientes judiciales que faltaban por registrar en dicha base de datos.

### **3.2.- Mora judicial en las labores asignadas al cargo de secretario del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera -**

3.2.1. Había 66 procesos pendientes por practicar liquidaciones de costas procesales con una mora judicial superior a un año.

3.2.2. Se encontraron aproximadamente 95 procesos pendientes de remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para practicar la liquidación de remanentes con una mora judicial superior a un año.

3.2.3. Se ubicaron 46 expedientes con términos de alegatos de conclusión vencidos y pendientes por ingresar al Despacho para Sentencia con una mora judicial superior a dos meses.

3.2.4. Se detectaron 88 expedientes de tutela con fallos proferidos en el año 2017 sin remitir a la Corte Constitucional para surtirse la eventual revisión por parte de esta Corporación Judicial con una mora judicial superior a un año.

3.2.5. Se encontraron 4 acciones de tutela correspondientes a los radicados N° 2017 00348, 2017 00347, 2017 00124 y 2017 00339 pendientes por notificar de autos que negaron la concesión de la impugnación proferidos desde el 11 y 12 de enero de 2018, 12 de mayo de 2017 y 7 de diciembre de 2017 con una mora judicial superior a un año.

3.2.6. Se encontró la impugnación del fallo de tutela N° 2018 00304 presentada dentro del término, sin ingresar al Despacho y cuyo expediente se había remitido a la Corte Constitucional con una mora judicial superior a dos meses.

3.2.7. Falta de devolución de los Despachos Comisorios auxiliados N° 2013 00007 01, 2013 00233 01 y 2013 00090 00, con mora judicial superior a 4 años.

### **3.3.- Extravío de información del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

3.3.1.- No entregó la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, pues únicamente se encontraron 2 libretas distinguidas con los N° 4869407 y 4944566.

3.3.2.- No hizo entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, comoquiera que en el archivo administrativo que reposa en las Bodegas de Fontibón y Edificio Jaramillo únicamente se ubicaron los Tomos I, II, III y IV.

3.3.3.- No entregó los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 11001204508.

3.3.4.- No hizo entrega de la última conciliación de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada el 31 de diciembre de 2013.

3.3.5.- No entregó la totalidad de los soportes contables de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, ni de los extractos bancarios.

3.3.6.- No hizo entrega del consolidado de cuántas cajas de archivo se encuentran en las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño.

3.3.7.- No hizo entrega del backup de la bandeja de entrada y de los elementos enviados del correo electrónico [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2017 hasta el 9 de abril de 2018.

3.3.8.- No hizo entrega de las claves del correo [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co), ni de los módulos del Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI denominados: registro de actuaciones, nueva consulta, estadística, depósitos judiciales, gastos procesales, estado.

3.3.9.- No realizó el archivo de 50 cajas de archivo del año 2017.

#### **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

4.1.- La presente actuación tuvo origen el 16 de noviembre de 2018 cuando el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, mediante Oficio No. J38-01211-18 formuló queja disciplinaria ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por la apropiación indebida de una gruesa suma de dinero de la cuenta de gastos de este despacho, durante la época en la que ostentaba la calidad de servidor judicial.

4.2.- El 11 de abril de 2019, mediante Oficio No. J38-109-19 se informaron a la PROCURADURÍA 2ª DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., nuevos hallazgos encontrados para que obrara en la investigación radicada bajo el No. IUS E – 2018 – 563973.

4.3.- La PROCURADURÍA 2ª DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 10 de octubre de 2019 decidió no despojar al JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., de la facultad disciplinaria a él atribuida y por lo tanto ordenó remitir la queja aludida.

4.4.- El 29 de noviembre de esa anualidad, la PROCURADURÍA 2ª DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., con Oficio No. 153110 entregó las diligencias que integran la

queja identificada con el IUS No. E-2018-563973 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

4.5.- El 9 de diciembre de 2019 la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. asignó el número de radicación 11001333103820190037500 a las precitadas diligencias a este Despacho judicial.

4.6.- Mediante auto del 18 de diciembre del mismo año, se abrió investigación disciplinaria en contra de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot, providencia notificada por edicto fijado el 19 de febrero y desfijado el 22 de febrero de 2020.<sup>2</sup>

4.7.- A través de providencia fechada el 2 de marzo de 2020, se cerró la etapa de investigación disciplinaria, notificada por estado al día siguiente y a su vez fue comunicada al buzón electrónico del investigado que reposa en el expediente.<sup>3</sup>

4.8.- El día 5 de marzo de 2020 el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL solicitó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el ejercicio del poder preferente en el presente asunto, a lo que la PROCURADURÍA 2ª DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., en auto del 17 de marzo de la misma anualidad ordenó la práctica de visita especial al expediente No. 2019-00375-00.

4.9.- El 23 de junio de 2020 la PROCURADURÍA 2ª DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. adelantó la visita especial al expediente digital de la referencia en la que constató *“el cumplimiento riguroso de las garantías procesales agotándose todos los medios posibles y al alcance del operador disciplinario para informar y solicitar comparecencia del disciplinado quien elige pese al conocimiento de la citación no hacerse presente (...) No se observa en la actuación disciplinaria violación alguna a garantías procesales”*, que amerite el ejercicio del poder preferente de dicha entidad.

4.10.- El 26 de junio de 2020, el PROCURADOR SEGUNDO DISTRITAL DE BOGOTÁ profirió auto en el que no accedió a la solicitud de poder preferente planteada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL; decisión que fue comunicada a este Despacho judicial el 30 de junio de 2020.

---

<sup>2</sup> Folios 768 y 769 C. 4

<sup>3</sup> Folio 811 C. 4

4.11.- En providencia de 2 de septiembre de 2020, se formuló pliego de cargos al disciplinado, decisión que fue notificada personalmente el día 18 del mismo mes y año.

4.12.- Por auto de 30 de noviembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión; término dentro del cual el disciplinado se abstuvo de presentar alegaciones.

4.13.- El disciplinado directamente presentó solicitud de nulidad procesal, por presunta transgresión del debido proceso al momento de elevarse imputación; memorial que fue ingresado físicamente al Despacho el 15 de enero de 2021, según informe secretarial de esa fecha.

4.14.- El Despacho mediante decisión fechada el 18 de enero de 2021 negó la nulidad procesal, providencia que luego de ser notificada, vía electrónica, fue recurrida por el disciplinado, por lo que, se corrió traslado del expediente, según constancia secretarial del 26 del mismo mes y año.

4.15.- El 5 de febrero de 2021, se profirió proveído en el que se negó el recurso de reposición; decisión que fue comunicada el 8 de febrero de la presente anualidad, conforme lo previsto en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

4.16.- El 24 de febrero de 2021, ingresó el expediente al despacho para fallo.

## **V.- INTERVENCIÓN DEL SUJETO PROCESAL INVESTIGADO**

El disciplinado se abstuvo de presentar escrito de descargos, así como alegatos de conclusión.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

### **6.1.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Con el objeto de esclarecer los hechos materia de investigación, se recaudó material probatorio en la instrucción, el cual conforme con las reglas de la sana crítica probatoria, se procede a continuación a realizar su valoración razonada para adoptar la decisión de fondo, así:

6.1.1.- Acta de control obligatorio por cierre extraordinario de despacho judicial ante el cambio de secretario suscrita el 27 de enero de 2014, por el secretario saliente SERGIO ÁLVAREZ MONTOYA y el servidor público entrante JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, para la época de los hechos en donde se dejó estipulado que se registró que el servidor retirado entregó al investigado “dos (II) Tomos, el primero con toda la información de la cuenta de Depósitos Judiciales, año por año, desde su apertura y hasta el extracto del mes de diciembre de 2012, totalmente consolidada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para un total de 419 folios consecutivo. EL segundo Tomo contiene toda la información consolidada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual corresponde mes a mes del año 2013, para un total de 834 folios consecutivos.”<sup>4</sup>.

Frente a los Gastos del Proceso, se dejó constancia que el “valor registrado en el último extracto bancario entregado por el Banco Agrario de Colombia del mes de diciembre de 2013 es de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$42.285.935.00)”, cuya cuenta fue conciliada por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá hasta el 31 de diciembre de 2013. Asimismo que el servidor público entrante JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, para la época de los hechos en donde se dejó estipulado que el investigado recibió el “Tomo VI” que estaba compuesto por todos los soportes de conciliación bancaria del año 2013 y que los cinco tomos restantes, correspondientes a las anualidades anteriores (2006 a 2012) habían sido entregados en custodia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.<sup>5</sup>

6.1.2.- Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>6</sup>, en donde se evidencian los actos administrativos de nombramiento, posesión, escrito de renuncia, resolución de aceptación de la misma, por lo que se colige que su periodo de vinculación como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, fue del 27 de enero de 2014 al 2 de noviembre de 2018.

De los documentos que reposan en la hoja de vida del investigado se aprecia que:

---

<sup>4</sup> Folio 3 Cuaderno de pruebas del expediente disciplinario.

<sup>5</sup> Folios 1-4 Cuaderno de pruebas del expediente disciplinario.

<sup>6</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

.- El 6 de marzo de 2014, el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ requirió al investigado en calidad de Secretario y al Profesional Universitario Grado 16 para que rindieran informe de los dineros de la cuenta de gastos de proceso de todos aquellos expedientes que ya se encontraban ternados desde el 2012 o más, con el fin de iniciar el procedimiento administrativo de prescripción.<sup>7</sup>

.- Mediante escrito del 19 de diciembre de 2014, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL en su condición de Secretario en provisionalidad del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA – rindió informe al anterior titular del Despacho Judicial, en el que manifestó que a 30 de noviembre de 2014 el Banco Agrario de Colombia S.A. reportaba un saldo a favor de \$2.604.723.977,06 en la cuenta de depósitos judiciales N° 11001204508, y en la cuenta judicial por gastos ordinarios del proceso N° 400 700 40 503-4 se registraba un saldo de \$53.163.931.00.<sup>8</sup>

.- A través de Oficio No. HACV-001-17 del 27 de octubre de 2017, el titular del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. efectuó un llamado de atención al señor Javier Fernando Solórzano Sabogal en el que se le reiteró entre otras cosas, la orden verbal impartida previamente, consistente en que además de las acciones constitucionales, se le debía dar prioridad en el trámite a los procesos ordinarios más antiguos y en particular a las acciones de repetición, porque no se notaba movimientos importantes.<sup>9</sup>

.- Mediante escrito del 23 de mayo de 2018, el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, requirió formalmente al ex secretario para que implementara una adecuada organización en cuanto al desarrollo de sus funciones porque se evidenció la dilación injustificada en el movimiento de ciertos asuntos, la falta de control de términos, entre otras fallas.<sup>10</sup>

.- Asimismo, en la carpeta de la hoja de vida del investigado incorporada al expediente, obra copia del escrito fechado el 18 de octubre de 2018, mediante el cual JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL contestó el requerimiento formulado por el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO

---

<sup>7</sup> Folio 146 C. principal 1.

<sup>8</sup> Folio 141 C. principal 1.

<sup>9</sup> Folios 134 ambas caras C. principal 1.

<sup>10</sup> Folios 128 a 131 C. principal 1.

ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en el que indicó que para ese momento se estaba “*atendiendo la solicitud de conciliación de la cuenta de Gastos Procesales*”, por lo que ofició al Banco Agrario de Colombia con el fin de “*obtener los extractos faltantes*”. Seguidamente reportó un listado de 20 expedientes de tutela con radicación del año 2018 que el entonces secretario remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión.<sup>11</sup>

- En el acta de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales correspondiente al tercer trimestre del año 2018 elaborado por el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, le advirtió al secretario de la época que “*la conciliación de gastos procesales no la había hecho desde el año 2016*”, en consecuencia debía mejorar dicho aspecto.<sup>12</sup>

- Dentro de la hoja de vida del investigado reposa copia del Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se plasmó como funciones propias de los secretarios de Juzgado de Circuito “*(...) hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código, y autorizar las que practiquen los subalternos. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte (...) Dar los informes que la ley ordene o que el Juez solicite, Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos (...)*”<sup>13</sup>, con lo que se evidencian que la conductas reprochables al investigado en el manejo y trámite de los expedientes que se encontraban en el juzgado así como el debido cuidado de la documentación perteneciente al archivo eran tareas expresamente asignadas al investigado, en calidad de Secretario del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

- A través de Oficio CSJBTO18-6952 del 17 de octubre de 2018, la Magistrada JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, requirió al titular del despacho para que remitiera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos los documentos

---

<sup>11</sup> Folio 120 C. principal 1.

<sup>12</sup> Folio 123 C. principal 1

<sup>13</sup> Folios 179 a 185 C. principal 1

pertinentes para realizar la conciliación de gastos del proceso, porque no se había efectuado desde el año 2016.<sup>14</sup>

.- Mediante escrito del 17 de octubre de 2018 se constata que el Juez Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C., con fundamento en la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Oficio No. CSJBTO18-6952 de la misma fecha, requirió al entonces Secretario del despacho, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, para que en forma urgente remitiera a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, los documentos pendientes para efectuar las conciliaciones de los gastos de procesos, en atención a que tal actividad no se había efectuado desde el año 2016.<sup>15</sup>

.- En la Resolución No. 0015 de 2 de noviembre de 2018, se aceptó la renuncia presentada por el investigado al cargo de secretario que desempeñaba en el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ con efectos fiscales a partir del 6 del mismo mes y año, documento en el que se resolvió en el numeral cuarto que *“en el menor término posible el doctor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL deberá hacer entrega del inventario de los expedientes que reposan en Secretaría, realizar el traspaso de los muebles a su nombre a la persona que lo reemplace, entregar las cuentas bancarias del Juzgado bajo su manejo, claves de acceso de los sistemas y módulos que maneja con relación al trámite de proceso, elementos e insumos de trabajo a su cargo y demás instrumentos que utilice en cumplimiento de las funciones de Secretaría de este Despacho Judicial”*.<sup>16</sup>

6.1.3.- Documento denominado *“Informe estado del despacho judicial”* elaborado el 1º de marzo de 2017 por la Doctora Tatiana Ivonne Archila Cárdenas, quien se desempeñó como Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., hasta el 28 de febrero de 2017, por medio del cual hace una relación general del estado del juzgado e indicó que *“Las oficiales mayores del Despacho son las responsables del trámite de las tutelas e incidentes de desacato, así como del conteo de términos, junto con el secretario”*, hizo entrega al ex servidor investigado de la carpeta que contiene las hojas de vida de los empleados y aportó únicamente el formato de conciliación de la cuenta de depósito judicial No. 110012045038, con corte a enero de 2017, lo que indica

---

<sup>14</sup> Folio 125 C. principal 1.

<sup>15</sup> Folio 124 C. principal 1

<sup>16</sup> Folios 118 y 119 C. principal 1

que a esa fecha no se encontraba conciliada la cuenta de Gastos Procesales No. 4-0070-04053-4.<sup>17</sup>

6.1.4.- Reporte fechado el 13 de noviembre de 2018 respecto de la novedad de cambio de secretario del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera -<sup>18</sup>, el cual ratifica que el investigado trabajó en el despacho hasta el 2 de noviembre de 2018.

6.1.5.- Circular CSJBTC18-85 del 12 de octubre de 2018 expedida por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura mediante la cual solicitó un informe del estado actual contable de los gastos procesales del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA<sup>19</sup>.

6.1.6.- Denuncia formulada contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía N° 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca ante la Fiscalía General de la Nación, con fecha de radicación del 14 de noviembre de 2018, por medio de la cual se le pusieron en conocimiento a dicha entidad de los faltantes de dinero y manejo indebido de la cuenta de gastos No. 400700040503-4, la dilación injustificada en el trámite de varios asuntos, la ausencia de conciliaciones de dicho portafolio bancario, la falta de entrega de documentación contable, financiera y administrativa, carencia de soportes de la vinculación contractual con TOP EXPRESS S.A.S., la omisión de hacer entrega formal del puesto ni del informe de gestión final de su cargo. Asimismo, se indicó que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL reconoció verbalmente la apropiación indebida de un monto aproximado de \$35.000.000.00 y que el 13 de noviembre de 2018, el investigado había devuelto extractos, planillas de envío de correos certificados, cuentas de cobros de mensajería<sup>20</sup>.

6.1.7.- Solicitud de extractos bancarios de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 y enero, febrero, junio y diciembre de 2017 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL el 31 de octubre de 2018 al Banco Agrario de Colombia, lo que permite corroborar que para esa época dicha cuenta judicial no se encontraba conciliada debido a que el investigado no había recopilado la

---

<sup>17</sup> Folios 620 a 622 del C. principal No. 4

<sup>18</sup> Folio 84 del C. principal No. 1

<sup>19</sup> Folio 11 del C. principal No. 1

<sup>20</sup> Folios 2 a 10 del C. principal No. 1

información financiera necesaria ni la había puesto a disposición de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>21</sup>.

6.1.8.- Oficio del 31 de octubre de 2018 procedente del Banco Agrario de Colombia, mediante el cual remite copia de los extractos bancarios de los meses de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 y enero, febrero, junio y diciembre de 2017, solicitados por el investigado. En dichos documentos se evidencia que durante esos periodos se hicieron retiros, débitos por transferencia por valores que ascienden a la suma de \$21.314.000.00 y que ocasionaron sus respectivos gravámenes por dichos movimientos financieros<sup>22</sup>.

6.1.9.- Copia de las Libretas talonarias N° 4944566 y 4869407 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, las cuales registran los retiros que a continuación se relacionan: <sup>23</sup>

.- En el Talonario N° 4869407 aparecen reportados los retiros fechados de 8 de marzo de 2017 por \$312.000.00, 24 de marzo de 2017 por \$416.000.00, 31 de mayo de 2017 por \$3.913.000.00, 9 de junio de 2017 por \$1.651.000.00, 16 de agosto de 2017 por \$4.524.000.00, 3 de noviembre de 2017 sin registrar valor, 8 de noviembre de 2017 por \$3.075.000.00, 22 de noviembre de 2017 por \$884.000, 27 de noviembre de 2017 por \$1.686.000.00, 11 de diciembre de 2017 por \$8.235.000.00, 14 de marzo de 2018 por \$338.000.00, 22 de marzo de 2018 por \$1.235.000.00, 30 de abril de 2018 por \$1.924.000.00, 4 de mayo de 2018 por \$3.328.000.00, 17 de mayo de 2018 con cifra ilegible, 1 de junio de 2018 por \$1.716.000.00, 15 de junio de 2018 por \$988.000.00, 21 de junio de 2018 por \$793.000.00, 6 de julio de 2018 por \$1.495.000.00 y 16 de julio de 2018 por \$1.253.000.00; para un total de \$36.882.000.00 debitados, sin más hojas de retiro.

.- El Talonario N° 4944566 registra los retiros fechados así: 3 de agosto de 2018 por \$728.000.00, 6 de agosto de 2018 por \$975.000.00, 15 de agosto de 2018 por \$932.000.00, 17 de agosto de 2018 por \$676.000.00, 24 de agosto de 2018 por \$611.000.00, 30 de agosto de 2018 por \$3.126.000.00, 14 de septiembre de 2018 por \$1.495.000.00, 4 de octubre de 2018 por \$689.000.00, 12 de octubre de 2018 por \$1.508.000.00; sumatoria que asciende a \$10.740.000.00.

---

<sup>21</sup> Folios 13 a 16 del C. principal No. 1

<sup>22</sup> Folios 73 a 80, 106 a 116 del C. principal No. 1

<sup>23</sup> Folios 18 a 72 del C. principal No. 1

Lo anterior evidencia que de la cuenta de gastos procesales N° 4-0070-0-40503-4, entre el 8 de marzo de 2017 y el 4 de octubre de 2018 fue retirada una suma de dinero neta que asciende a \$47.662.000.00.

6.1.10.- Solicitudes del 14 de noviembre de 2018 respecto de cuentas de cobro a nombre del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. del periodo comprendido del año 2014 a noviembre de 2018 realizadas por las Empresa de Envíos TOP EXPRESS y A & V EXPRESS S.A.<sup>24</sup>.

6.1.11.- Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el día 29 de noviembre de 2018, en el que informa que la única firma registrada como titular correspondiente a la Cuenta de Ahorros de Gastos Procesales No. 4700700405034 en dicha entidad bancaria era la del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca junto al sello de secretaría del juzgado aludido, a partir del 5 de junio de 2014, lo que demuestra que durante la época de los hechos, el investigado era el único autorizado para efectuar los retiros, débitos y movimientos operacionales.<sup>25</sup>

6.1.12.- Informe UA 18-34 Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura, del que se desprende: (i) la ausencia de conciliaciones de la cuenta de ahorros No. 400-700-40-503-4 así como de la contabilidad de la misma, (ii) solo a partir del mes de noviembre de 2018 el despacho comenzó a alimentar el módulo de gastos, (iii) de la confrontación de los egresos relacionados en los extractos bancarios de 2016 a octubre de 2018, la cuenta de ahorros especial aludida tuvo 22 salidas o retiros por valor de \$44.303.000.00 sin soporte alguno, (iv) el control y manejo de la cuenta judicial estaba a cargo de Javier Fernando Solórzano Sabogal, (v) 25 procesos con saldo a favor de las partes, con remanentes por valor total de \$1.158.129.00, de los cuales no se sabe si fueron entregados a los sujetos vinculados, tampoco si fueron declarados prescritos ni si fueron o no trasladados a la Cuenta del Tesoro Nacional, según lo establecido en el Acuerdo No. 1115 de 2001 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, (vi) no se

---

<sup>24</sup> Folios 81 a 83 del C. principal No. 1

<sup>25</sup> Folios 7 y 8 del C. penal 5, que fue remitido en copia digitalizada el 20 de enero de 2020 al correo institucional del juzgado, siendo incorporado en el expediente disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

evidencia acta de entrega del cargo del secretario saliente, incumpliendo el Acuerdo No. PSAA10-7024 de 2010.<sup>26</sup>

6.1.13.- Solicitud de auditoria a la directora de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura<sup>27</sup>.

6.1.14.- Relación de procesos que tienen registrada la actuación de gastos procesales en el sistema siglo XXI, lo que denota la existencia de 805 asuntos.<sup>28</sup>

6.1.15.- Inventario de procesos del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, con corte a 30 de octubre de 2018, que da cuenta de 880 expedientes<sup>29</sup>.

6.1.16.- Documentación entregada por Javier Fernando Solórzano Sabogal el día 13 de noviembre de 2018 al Juzgado relacionada con 3 extractos de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, 2 cuentas de cobro y una relación de expedientes, documentación de la que se aprecia:<sup>30</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el periodo comprendido entre el 13 de enero al 15 de febrero de 2016, con registro de retiro con talonario del 15 de enero por valor de \$885.000.00, acompañado de la cuenta de cobro esa fecha expedida por la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Express identificada con el NIT 830.055.842-2 por el monto de \$884.000. Sin soportes de planillas de envío de procesos respecto de los cuales se remitieron las notificaciones pagadas.<sup>31</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el periodo comprendido entre el 15 de febrero a 25 de mayo de 2016, con registro de retiro con talonario de fecha 15 de abril por \$2.770.000.00, y con 7 transacciones de débitos por transferencia a cuenta de ahorros del 15 de abril cada una de \$100.000.00, del 3 de marzo por \$100.000.00, del 19 de febrero por \$100.000.00, acompañado de la cuenta de cobro del 15 de abril de 2016 de la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Express identificada con el NIT 830.055.842-2 por el monto de

---

<sup>26</sup> Folios 37 a 53 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>27</sup> Folio 85 del C. principal No. 1

<sup>28</sup> Folios 86 a 95 del C. principal No. 1

<sup>29</sup> Folios 96 a 105 del C. principal No. 1

<sup>30</sup> Folios 191 a 200 del C. principal No. 1 y folios 201 a 330 del C. principal No. 2

<sup>31</sup> Folios 240 y 241 C. principal 2

\$2.770.000.oo. Sin soporte de planillas de envío de las notificaciones cobradas ni de los demás movimientos financieros.<sup>32</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el periodo comprendido entre el 25 de mayo a 28 de junio de 2016, con registro de retiro con talonario de 15 de junio por valor de \$5.179.000, acompañado de dos cuentas de cobro de la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2 del 15 de mayo por \$ 3.460.000 y del 14 de junio por el monto de \$1.719.000. Sin soporte de planillas de envío de procesos respecto de los cuales se remitieron las notificaciones cobradas.<sup>33</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 del mes de julio de 2016, con registro de retiro con talonario de 15 de julio por valor de \$845.000.oo, acompañado de la cuenta de cobro de la misma fecha expedida por la Empresa de A & V Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2 por el monto de \$845.000.oo. Sin soportes de planillas de envío de procesos respecto de los cuales se remitieron las notificaciones pagadas.<sup>34</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de agosto de 2016, con registro de retiro con talonario de 17 de agosto por valor de \$754.000.oo, acompañado de la cuenta de cobro de la misma fecha expedida por la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2 por el monto de \$754.000.oo. No obran más cuentas de cobro, ni planillas de envío de procesos que permitan corroborar cuántas notificaciones se efectuaron y a qué destinos.<sup>35</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el mes de septiembre de 2016, con registro de retiro con talonario de fecha 2 de septiembre por valor de \$3.679.000.oo, acompañado de la cuenta de cobro del 2 de septiembre de 2016 de la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2 por el monto de \$3.679.000.oo. No obran más cuentas de cobro, ni planillas de envío de procesos respecto de los cuales se acredite la remisión de notificaciones por correo certificado respectivas.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> Folios 242 a 245 C. principal 2

<sup>33</sup> Folios 246 a 248 C. principal 2

<sup>34</sup> Folios 249 y 250 C. principal 2

<sup>35</sup> Folios 251 y 252 C. principal 2

<sup>36</sup> Folios 253 y 254 C. principal 2

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de octubre de 2016, sin registro de retiro.

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el mes de noviembre de 2016,<sup>37</sup> con registros de retiros de ahorros con talonario de fechas 4 de noviembre por valor de \$871.000.00, 10 de noviembre por valor de \$767.000.00, y 30 de noviembre por valor de \$1.710.000.00.

.- Cuenta de cobro del 4 de noviembre de 2016 de la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2<sup>38</sup> por el monto de \$871.000.00. No obran más cuentas de cobro, ni planillas de envío de procesos respecto de los cuales se remitieron las notificaciones por correo certificado a través de la empresa de correo postal.

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 del mes de diciembre de 2016<sup>39</sup>, con registro de transacción de retiro con talonario del 7 de diciembre por valor de \$1.012.000.00.

.- Cuenta de cobro del 16 de diciembre de 2016 de la Empresa A & V Express S.A. Mensajería Expresa identificada con el NIT 830.055.842-2 por el monto de \$1.012.000.00<sup>40</sup> acompañadas de copias simples de planillas de envío por correo certificado incompletas, sin especificar fechas exactas de envío, el estado de entrega a los destinatarios, ni el valor total de cobro por cada envío.

En ésta cuenta de cobro, se anexó una planilla del Juzgado 34 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C. por un valor de \$693.000.00, en cuya relación de procesos, sus partes no coinciden con los que cursan en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, D.C., pues se efectuó la consulta de los radicados en el Sistema Siglo XXI, y se registraron otros nombres de sujetos procesales. Las demás planillas anexadas a este Extracto de Cuenta, no contienen información clara por cuanto no se puede establecer cuál cuenta de cobro soporta los pagos de los envíos de las notificaciones por correo certificado.

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de mayo de 2017, con registro de retiro con talonario de 31 de mayo por

---

<sup>37</sup> Folio 256 C. principal 2

<sup>38</sup> Folio 257 C. principal 2

<sup>39</sup> Folio 258 C. principal 2

<sup>40</sup> Folio 259 C. principal 2

\$3.913.000.oo. No obra cuentas de cobro ni soporte que justifique tal movimiento financiero.<sup>41</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 del mes de junio de 2017, con registro de retiro con talonario de 9 de junio por \$1.651.000.oo. Sin cuenta de cobro ni soporte que justifique tal movimiento financiero.<sup>42</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 a 30 de julio de 2017, sin registro de retiro.

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de agosto de 2017, con registro de retiro con talonario de 16 de agosto por \$4.524.000.oo. Sin cuenta de cobro ni soporte que justifique tal movimiento financiero.<sup>43</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 de septiembre de 2017 sin registro de transacciones por retiro con talonario. No obstante, obra una cuenta de cobro del mes de septiembre de 2016 de la Empresa TOP EXPRESS S.A.S. identificada con el NIT 830.127.979-2 por el monto de \$635.000.oo.<sup>44</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 del mes de octubre de 2017 no obra registro transacciones por retiro con talonario. No obstante, obra una cuenta de cobro del mes de octubre de 2017 de la Empresa TOP EXPRESS S.A.S. identificada con el NIT 830.127.979-2 por el monto de \$437.000.oo.<sup>45</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de noviembre de 2017, con registro de retiros mediante talonario de \$500.000.oo, \$3.075.000.oo, \$884.000.oo y \$1.686.000.oo. No obra cuenta de cobro ni soporte que justifique tales movimientos.<sup>46</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 por el mes de diciembre de 2017, con registro de retiro con talonario de fecha 11 de diciembre por valor de

---

<sup>41</sup> Folio 313 C. principal 2

<sup>42</sup> Folio 314 C. principal 2

<sup>43</sup> Folio 230 C. principal 2

<sup>44</sup> Folios 231 y 237 C. principal 2

<sup>45</sup> Folios 232 y 233 C. principal 2

<sup>46</sup> Folio 235 C. principal 2

\$8.235.000.oo. No obra cuenta de cobro ni soporte que justifique tal movimiento financiero.<sup>47</sup>

.-Extractos de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2018, sin registro de retiros.<sup>48</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de marzo de 2018, con registro de retiros con talonario por \$338.000.oo y \$1.235.000.oo, acompañado de dos cuentas de cobro del 14 y 22 de marzo de 2018 expedidas por la Empresa TOP EXPRESS S.A.S. en las cuantías reseñadas, con planillas de envío incompletas.<sup>49</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de abril de 2018, con registro de retiro con talonario de 30 de abril por \$1.924.000.oo, acompañado de una cuenta de cobro de la misma fecha expedida por la Empresa TOP EXPRESS S.A.S. identificada con el NIT 830.127.979-2 por el monto de \$1.924.000.oo con planilla de envío incompleta.<sup>50</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de mayo de 2018, con registro de retiros con talonario de fechas 4 y 17 de mayo por \$3.328.000.oo y \$1.222.000.oo, respectivamente, acompañado de una cuenta de cobro del 17 de mayo de 2018 expedida por la Empresa TOP EXPRESS S.A.S. identificada con el NIT 830.127.979-2 por el monto de \$1.222.000.oo. No obra planillas de envío de notificaciones ni soporte del otro movimiento financiero.<sup>51</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de junio de 2018, con registro de retiros con talonario por valores de \$1.716.000.oo, \$988.000.oo y de \$793.000.oo, acompañado de tres cuentas de cobro de los días 1, 15, y 21 de junio de 2018 expedidas por la Empresa TOP EXPRESS S.A.S., en las mismas cuantías aludidas, respectivamente y obran planillas de envío de notificaciones incompletas.<sup>52</sup>

.- Extracto de la cuenta judicial N° 4-0070-040503-4 correspondiente al mes de julio de 2018, con registro de retiros con talonario por \$1.495.000.oo y

---

<sup>47</sup> Folio 236 C. principal 2

<sup>48</sup> Folios 191 y 192 C. principal 1

<sup>49</sup> Folios 193 a 199 C. principal 1

<sup>50</sup> Folio 200 C. principal 1 y folios 201 a 207 C. principal 2

<sup>51</sup> Folios 208 y 209 C. principal 2

<sup>52</sup> Folios 213 a 225 C. principal 2

\$1.253.000.00, acompañado de una cuenta de cobro del día 16 de julio de 2018 de la Empresa TOP EXPRESS S.A.S. identificada con el NIT 830.127.979-2 por el monto de \$1.253.000.00, obran planillas de envío incompletas.<sup>53</sup>

6.1.17.- Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C., mediante la cual se informan los hallazgos encontrados por el Juzgado con posterioridad a la aceptación de renuncia del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, entre los que se destacan:<sup>54</sup>

“1. No hizo entrega del puesto de trabajo ni de los bienes muebles, enseres asignados, ni tampoco efectuó la devolución de las llaves de la Bodega asignada al Juzgado en el Sótano del Edificio de los Juzgados Administrativos ni de los archivadores.

2. La Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 no se encontraba conciliada entre los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

3. No hizo entrega de la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, pues en la labor de organización del Juzgado únicamente se encontraron 2 libretas distinguidas con los N° 4869407 y 4944566.

4. No hizo entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, comoquiera que en el archivo administrativo que reposa en las Bodegas de Fontibón y Edificio Jaramillo únicamente se ubicaron los Tomos I, II, III y IV.

5. No hizo entrega de los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 11001204508.

6. No hizo entrega de la última conciliación de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada al 31 de diciembre de 2013.

7. No hizo entrega de la totalidad de los soportes contables de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4, ni de los extractos bancarios.

8. No efectuó la conciliación de la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 11001204508 puesto que únicamente estaba conciliada hasta el mes de agosto del año 2018.

9. Se encontraron un total de 253 expedientes al Despacho y 562 expedientes en Secretaría con diferentes situaciones que dan cuenta de retrasos injustificados y/o incumplimiento de sus funciones. Veamos:

9.1. Se encontraron 73 procesos pendientes por practicar liquidaciones de costas procesales.

9.2. Se encontraron aproximadamente 121 procesos pendientes para remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para practicar la liquidación de remanentes.

<sup>53</sup> Folios 226 a 229 C. principal 2

<sup>54</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

9.3. No se realizó prescripción de los remanentes liquidados en los procesos del Juzgado.

9.4. Se encontraron 72 procesos cuyo traslado de demanda no se tiene certeza si fue efectuado en debida forma o si estaban vencidos los términos.

9.5. Se ubicaron 18 demandas nuevas sin armar, desorganizadas y pendientes por ingresar al Despacho.

9.6. Se ubicaron un aproximado de 37 expedientes con vencimientos de términos de alegatos de conclusión pendientes por ingresar al Despacho para Sentencia.

9.7. Se encontraron 85 expedientes de acciones de tutela con fallos proferidos en el año 2017 sin remitir a la Corte Constitucional para surtirse la eventual revisión por parte de esta Corporación Judicial.

9.8. Se encontraron 4 acciones de tutela correspondiente a los radicados N° 2017 00348, 2017 00347, 2017 00124 y 2017 00339 pendientes por notificar de autos que negaron la concesión de la impugnación proferidos desde el 11 y 12 de enero de 2018, 12 de mayo de 2017 y 7 de diciembre de 2017.

9.9. Se encontró la acción de tutela N° 2018 00304 con impugnación presentada dentro del término sin ingresarse al Despacho y en su lugar la remitió a la Corte Constitucional.

9.10. Se encontraron Despachos Comisorios auxiliados por este Juzgado sin que fueran devueltos a los Funcionarios Comisionados correspondientes a los radicados N° 2013 00007 00, 2013 00233 00 y 2013 00090 00.

10.- El Ingeniero Seccional Dorman Castillo Quimbayo de la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., el día 11 de diciembre de 2018, con ocasión a lo solicitado por el Despacho, se logra establecer que hay 3797 finalizados en el Sistema Siglo XXI. Sin embargo, efectuada la consulta en el Sistema Siglo XXI hay un reporte de 1521 que aparecen vigentes, de los cuales hay 585 se encuentran activos, y un total de 936 expedientes que se encuentran pendientes finalizar en el Sistema Siglo XXI.

11.- No dio cumplimiento a la CIRCULAR N° DEJAC18-57 y MEMORANDO N° DEAJPRM-1463 concerniente a la prescripción de títulos judiciales de la cuenta N° 11001204508 del segundo semestre año 2018.

12.- No hizo entrega del inventario de procesos en los cuales se liquidaron remanentes, no se sabe si se ordenó la devolución de los mismos a las partes, o si se efectuó la prescripción a favor de la Cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos conforme lo establece el Acuerdo N° 1115 de 2001.

13.- No alimentó el Módulo de Gastos Procesales, pues se determinó que 337 expedientes faltaban por registrar en dicha base de datos, de los cuales 33 expedientes se adelantan diligencias para la obtención de los recibos de consignación.

14.- No hizo entrega del consolidado de cuántas cajas de archivo se encuentran en las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño.

15.- La acción popular radicada bajo el N° 250002315000200501442 01 adelantada por José Armando Chiguasuque Daza contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. habiéndose ordenado el archivo por auto del 6 de abril de 2018, aún no ha sido archivada encontrándose extraviado el cuaderno que contiene dicho proveído.

(...)

23.- No realizó el archivo de 50 cajas de archivo del año 2017.”

Junto con el oficio No. J38-109-19 de 11 de abril de 2019, se le remitieron a la Procuraduría aludida los documentos que a continuación se relacionan con el fin de que obraran en la investigación disciplinaria radicada bajo el IUS E-2018-563973 adelantada en contra del señor Javier Fernando Solórzano Sabogal, así:

- Estado contable de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que da cuenta de un valor pendiente por soportar contablemente que asciende a la suma de \$47.029.368.oo.<sup>55</sup>

- Estado contable de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2016, 2017 y 2018, que da cuenta de un valor pendiente por soportar contablemente sin gravámenes por los movimientos financieros que asciende a la suma de \$44.203.000.oo y una cifra global de \$44.379.812.oo, esta última que sí comprende los gravámenes aludidos.<sup>56</sup>

- Informe UA 18-034 de auditoría especial a la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 realizado por el equipo auditor de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se concluye entre otras cosas que se evidenciaron 22 retiros sin los soportes que justifiquen su extracción, por valor \$44.303.000.oo; suma que fue rectificada, a través de Oficio N° UAO19-127 del 22 de marzo de 2019, en cuantía de \$100.000.oo menos, debido a un error de transcripción, por lo que, se entiende que la cifra que arrojó la auditoría quedó en \$44.203.000.oo.<sup>57</sup>

6.1.18.- Oficio N° J38-115-19 del 2 de mayo de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C., con el cual se remitió las correcciones de las cuentas de cobro expedidas por la Empresa de Mensajería A & V Express S.A, las cuales representan un valor global rectificado de \$4.451.000.oo.<sup>58</sup>

6.1.19.- Oficio N° PQR 1129401 de 12 de febrero de 2019 procedente del Banco Agrario S.A. con el cual remitió los extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4 de los años 2014 al 2018<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Folios 334 a 336 C. principal 2

<sup>56</sup> Folios 337 y 338 C. principal 2

<sup>57</sup> Folios 339 a 352 C. principal 2

<sup>58</sup> Folios 356 a 362 del C. principal No. 2

<sup>59</sup> Folio 402 del C. principal No. 3

6.1.20.- Actas de entrega de cuentas de cobro calendadas el 22 de noviembre, 5 y 6 de diciembre de 2018, de las Empresas LCM ASESORES DE SEGUROS, A & V EXPRESS S.A. y TOP EXPRESS S.A.S.<sup>60</sup>.

6.1.21.- Oficio N° J38-01212-18 del 15 de noviembre de 2018 por el cual se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República, la denuncia penal instaurada contra Javier Fernando Solórzano Sabogal<sup>61</sup>.

6.1.22.- Oficio N° DESAJ19-JA-277 del 12 de marzo de 2019 de la Coordinadora de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. contentivo de la conciliación de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 realizada mes a mes desde enero de 2014 a 30 de diciembre de 2018, en el que se reportó un dinero faltante por valor de \$47.029.368.00 de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-040503-4 administrada por el anterior secretario Javier Fernando Solórzano Sabogal correspondiente a 24 retiros sin soportes contables.<sup>62</sup>

6.1.23.- Oficio N° 2019EE0061774 del 25 de octubre de 2019 procedente del Contralor Delegado para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, por medio del cual dispuso el archivo de las diligencias por considerar que los dineros efectuados por depósitos ordinarios son de los particulares y que por lo tanto no están dados los presupuestos del artículo 6° de la Ley 610 de 2000<sup>63</sup>.

6.1.24.- Oficio N° J38-01214-18 del 19 de noviembre de 2018 por medio del cual se remite informe de avances del manejo de gastos procesales<sup>64</sup>.

6.1.25.- Memorial radicado el 21 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO en calidad de defensora de confianza del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por medio del cual solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL la aplicación del principio de oportunidad en el trámite penal adelantado contra el investigado por el delito de peculado por apropiación en cuantía de \$47.837.000.00; del cual se desprende que el disciplinado reconoce haberse apropiado de dicha suma, por lo que ha procedido a devolver más de la mitad de la misma.<sup>65</sup>

---

<sup>60</sup> Folio 405 del C. principal No. 3

<sup>61</sup> Folio 406 del C. principal No. 3

<sup>62</sup> Folio 353 C. principal 2

<sup>63</sup> Folios 407 a 409 del C. principal No. 3

<sup>64</sup> Folios 424 a 425 del C. principal No. 3

<sup>65</sup> Folios 50 a 53 según enumeración de la Carpeta digital 50201842069 No. 4, contentiva del expediente penal adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

6.1.26.- Oficio N° J38-01289-18 del 14 de diciembre de 2018 con el cual se solicitó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. la afectación de las respectivas pólizas por el siniestro acaecido en la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4, en cuantía de \$4.512.720.00 correspondiente al manejo contable del periodo comprendido entre enero de 2016 y octubre de 2018<sup>66</sup>.

6.1.27.- Oficio N° DESAJBOJRO19-10111 del 23 de septiembre de 2019 procedente de la Coordinadora Área Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá<sup>67</sup>.

6.1.28.- Oficio N° J38-0139-19 por medio del cual se remite información para reclamación N° ID12707 Siniestro 22783 -19-70 Caso 206852, a través del cual la secretaria actual del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORLA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y el titular del despacho certifican que en la Cuenta de Gastos Procesales que fue administrada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL tiene un faltante de \$47.029.368.00 correspondiente a retiros efectuados entre el 31 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2018<sup>68</sup>.

6.1.29.- Extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4 y cuentas de cobro de las empresas de mensajería A & v Express S.A. y Top Express de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que dan cuenta de la extracción de dineros por el entonces secretario JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, quien suscribe las solicitudes de contingencias para la transferencia de fondos<sup>69</sup>.

6.1.30.- Memoriales radicados el 17 de mayo y 11 de junio de 2019 provenientes de la Dra. MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO en calidad de defensora de confianza del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, por medio del cual pone en conocimiento de la FISCALÍA 29 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que el investigado efectuó varias consignaciones que ascienden a la suma de \$34.300.000.00, por concepto de devolución a favor de la Rama Judicial, debido a la cantidad de dinero apropiado por el mismo, con lo que se entiende que el investigado reconoce la comisión de la falta disciplinaria objeto del presente proceso.<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> Folios 426 a 430 del C. principal No. 3

<sup>67</sup> Folios 431 del C. principal No. 3

<sup>68</sup> Folio 432 a 437 del C. principal No. 3

<sup>69</sup> Folios 439 a 583 del C. principal No. 3

<sup>70</sup> Folios 44, 45, 48 y 49 Carpeta digital 50201842069 No. 4

6.1.31.- Oficios N° J38-00253- 19, J38-00254-19, J38-00255-19, J38-00259-19, J38-00260-19 y J38-00274-19, a través de los cuales la actual secretaria MARÍA NELLY VILLARRAGA SALCEDO, entre el 27 de marzo y el 1° de abril de 2019 hizo la remisión de 88 expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional que se encontraron en el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y que corresponden a expedientes constitucionales que fueron radicados en el año 2017 y que ante su trámite celerere han debido ser enviados a la Alta corporación ese mismo año o durante el año 2018, lo que demuestra que la responsabilidad de cumplir con dicho trámite sí surgió cuando JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL era el entonces secretario pero que omitió acatar, lo que a su paso devela una mora injustificada<sup>71</sup>.

6.1.32.- Auto de 28 de junio de 2019, expedido por la Sala de Selección de Tutelas No. 6 de la Corte Constitucional, dentro del rango de Tutelas Nos. T-7.399.521 a T-7.434.440, por medio del cual se dispuso la compulsión de copias en contra del titular del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, por la remisión tardía a esa corporación de al menos 31 tutelas a cargo de este Juzgado, lo que permite evidenciar que los procesos constitucionales cuyas sentencias definitivas se emitieron entre el 4 de mayo y el 4 de diciembre de 2017 no fueron enviados dentro del término previsto por el legislador.<sup>72</sup>

6.1.33.- Oficio N° J38-0075-19 del 18 de febrero de 2019 por medio del cual se efectuó entrega de 95 expedientes para practicar la liquidación de remanentes a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, lo que indica que esa labor no la emprendió JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL a pesar de encontrarse bajo su responsabilidad<sup>73</sup>.

6.1.34.- Acta de inspección a lugares del 11 de marzo de 2019 practicada por la Técnico Investigador II Nidian Bernal Tovar de la Fiscalía General de la Nación, en la que la profesional universitaria DIANA MILENA ÁVILA PEDRAZA del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ absolvió cuestionario y de manera sucinta afirmó que: (i) el único autorizado para manejar las cuentas bancarias del juzgado era JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en calidad de secretario, (ii) el despacho no tiene manual de funciones específico, sin embargo, para ese efecto se tiene en cuenta

---

<sup>71</sup> Folios 584 a 600 y 601 a 610 del C. principal No. 3

<sup>72</sup> Folios 590 a 600 del C. principal No. 3 y 601 a 610 del C. principal No. 4

<sup>73</sup> Folios 611 a 614 del C. principal No. 4

lo regulado en el Acuerdo No. 2552 de 2004, modificado por el Acuerdo No. 4650 de 2004, (iii) el ex secretario no hizo entrega del cargo, ni del puesto, ni de los 2 tomos de contabilidad de la cuenta 400700405034 de los años 2012 y 2013, ni de conciliaciones de los años que estuvo como empleado judicial, recibos de consignación, ni el módulo de gastos actualizado, ni extractos bancarios, soportes contables – cuentas de cobro, remanentes o transferencias- (iv) hay un valor de \$42.181.660 retirados o debitados del portafolio de Gastos Procesales sin soportes contables<sup>74</sup>.

Lo anterior corrobora la apropiación indebida de una suma de dinero considerable por parte de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL durante el periodo en el que fungió como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

6.1.35.- Comunicado enviado a la Técnico Investigador II Nidian Bernal Tovar de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se remitió copia del acta de entrega del Juzgado al actual titular del Despacho, en donde consta que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL fue quien recibió dicho documento<sup>75</sup>.

6.1.36.- Acta de inspección a lugares del 9 de abril de 2019 efectuada por la Técnico Investigador II Nidian Bernal Tovar de la Fiscalía General de la Nación a las instalaciones de las empresas de mensajería A & V Express S.A. y Top Express, en la que se dejó constancia que el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., se encuentra a paz y salvo por concepto de los servicios prestados de mensajería certificada, sin que se haya puesto a disposición los originales de las cuentas de cobro para su verificación debido a razones de archivo de tal documentación<sup>76</sup>.

6.1.37.- Informe de investigación de campo elaborado por el Grupo de Contadores Forenses del CTI el 12 de abril de 2019, en el que se dejó constancia de la existencia de un faltante por la suma de \$47.837.000.00 que corresponde a retiros realizados de la cuenta de Ahorros No. 4700700405034 del Banco Agrario de Colombia que no fueron soportados contablemente, sin incluir el gravamen financiero de cada movimiento. Asimismo, que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, no hizo entrega formal de su cargo ni de la cuenta

---

<sup>74</sup> Folios 615 a 618 del C. principal No. 4

<sup>75</sup> Folios 619 a 624 del C. principal No. 4

<sup>76</sup> Folios 625 a 627 del C. principal No. 4

de gastos del proceso que manejaba y que la única firma registrada como titular correspondiente a dicho portafolio era la del investigado.<sup>77</sup>

6.1.38.- Oficio del Fiscal 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública del 12 de agosto de 2019 en el que se informa de la formulación de imputación a Javier Fernando Solórzano Sabogal por el delito de peculado por apropiación dentro del proceso penal radicado bajo el N° 110016000050201842069, lo que evidencia que cursa diligencias de tipo punitivo contra el aquí investigado por la comisión de una conducta delictiva<sup>78</sup>.

6.1.39.- Oficio N° 3065 del 12 de agosto de 2019 referente a la citación del titular del Juzgado a la audiencia preparatoria programada para el día 29 del mismo mes y año procedente del Fiscal 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública, en virtud de la denuncia formulada en el año 2018.<sup>79</sup>

6.1.40.- Oficio No. 3166 de 4 de septiembre de 2019 suscrito por la FISCAL 7 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA que da cuenta de los depósitos devueltos por el investigado, los que para ese momento ascendían a la suma de \$34.300.000.00<sup>80</sup>, por lo que, se evidencia que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL sí se apropió de una cuantiosa suma de dinero que administraba con ocasión del manejo de la cuenta de Gastos procesales del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

6.1.41.- Consulta del registro de actuaciones del proceso penal N° 110016000050201842069 de la página web de la Rama Judicial<sup>81</sup> del cual se desprende que el procesado Javier Fernando Solórzano Sabogal no aceptó cargos.

6.1.42.- Certificaciones fechadas los días 7, 9 y 29 de enero de 2020 de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre los antecedentes disciplinarios de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot –

---

<sup>77</sup> Folios 72 a 84 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública

<sup>78</sup> Folios 628 del C. principal No. 4

<sup>79</sup> Folio 630 C. principal 4

<sup>80</sup> Folio 69 según enumeración de la Carpeta digital 50201842069 No. 4, contentiva del expediente penal adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; el cual fue incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>81</sup> Folio 631 del C. principal No. 4

Cundinamarca, en los que se denota que para dicha fecha el investigado no tenía reportadas sanciones ni inhabilidades vigentes.<sup>82</sup>

6.1.43.- Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, mediante los cuales la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca relacionó los tiempos de servicios judiciales de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL., en los que se evidencia que el investigado estuvo vinculado al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en el cargo de secretario entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018.<sup>83</sup>

6.1.44.- Copia de las piezas procesales de la investigación penal radicada bajo el No. 110016000050201842069 NI(261866), adelantada en contra de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, por el delito de peculado por apropiación de sumas de dineros de la cuenta de Ahorros No. 4700700405034 del Banco Agrario de Colombia.<sup>84</sup>

6.1.45.- Testimonio de Sergio David Álvarez Montoya, recaudado el día 28 de febrero de 2020, en el que el declarante afirmó que el investigado recibió en enero de 2014 las cuentas de gastos procesales y depósitos judiciales del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, debidamente conciliadas, los tomos contentivos de los soportes físicos contables de dichos portafolios financieros, el inventario de elementos del juzgado, el archivo administrativo. Aseguró el testigo que en su periodo como secretario, realizó la liquidación de los procesos y era quien manejaba la cuenta de gastos del proceso y realizaba los reportes, registros y contabilidad requerida de manera física y digital en el módulo habilitado.<sup>85</sup>

6.1.46.- Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020, por medio del cual afirmó que el investigado tenía conocimiento de sus deberes, funciones y obligaciones con ocasión del ejercicio del cargo de secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, así como de las conductas irregulares

---

<sup>82</sup> Folios 679, 680, 721, 722 C. principal No. 4

<sup>83</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>84</sup> Folios 770 a 794 C. principal No. 4, junto a un CD que contiene la audiencia de imputación de peculado por apropiación contra el investigado disciplinario, realizada el 29 de abril de 2019.

<sup>85</sup> Folios 808 y 809 C. principal No. 5

presuntamente cometidas por él con relación al manejo de las cuentas de gastos procesales y depósitos judiciales, la ausencia de trámite de expedientes, liquidación de costas, remanentes, extravío de información, mora judicial.

La declarante enfatizó que el día 13 de noviembre de 2018, estuvo presente en la oficina cuando escuchó la confesión de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL de haberse apropiado indebidamente de una suma de dinero superior a \$35.000.000.00 del portafolio bancario de gastos ordinarios del proceso del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, su intención de entregar unos documentos contables relacionados.

Asimismo, la testigo supo de la falta de entrega formal del cargo público que ostentó el investigado en la secretaría del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, debido a que participó directamente en las actividades de inventario de expedientes, brigadas de búsqueda, recopilación y registro de la información secretarial, administrativa y contable que estaba bajo el cuidado, manejo y administración de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL porque él no suministró ni entregó al momento de su retiro voluntario ni con posterioridad.<sup>86</sup>

6.1.47.- Testimonio de Johana Vanessa Reina Mora, Oficial Mayor del Juzgado, recaudado el día 28 de febrero de 2020, por medio del cual afirmó que el investigado era el encargado de manejar las cuentas bancarias de gastos del proceso y depósito judicial, frente a las cuales tenía entendido que él hizo retiros, durante el periodo cuando ella fue judicante, en el año 2015, porque el mismo investigado le mencionaba que se dirigía al banco en algunas ocasiones, sin embargo, dicha conducta la consideraba normal dentro de las funciones que le habían confiado. Asimismo, le ayudó a incorporar físicamente los comprobantes de consignaciones de gastos procesales que hacían los usuarios con destino a los procesos, con lo que afirmó que evidenció desorden en el ejercicio de la labor de secretaría por él realizada. Luego, cuando fue nombrada como oficial mayor del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, no tuvo mayor acercamiento a las actividades secretariales y manejo de dichas cuentas.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>87</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

6.1.48.- Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” el 20 de mayo de 2020 dentro del proceso constitucional No. 250002315000202017130, en el que se negó la tutela presentada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL contra el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, como quiera que se encontró acreditado que la ausencia de paz y salvo obedecía a que el aquí investigado hasta ese momento no había entregado el conjunto de bienes que tenía a su cargo, por lo que, esta prueba evidencia que existió incumplimiento de dicho deber legal y funcional que recaía en el ex secretario.<sup>88</sup>

6.1.49.- Copia del acta de visita especial al expediente digital con radicación No. 11001333103820190037500 con fecha del 23 de junio de 2020, a través de la cual la PROCURADURÍA 2ª DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., constató *“el cumplimiento riguroso de las garantías procesales agotándose todos los medios posibles y al alcance del operador disciplinario para informar y solicitar comparecencia del disciplinado quien elige pese al conocimiento de la citación no hacerse presente pues con su proceder y la presente solicitud se concluye además la notificación por conducta concluyente (...) No se observa en la actuación disciplinaria violación alguna a garantías procesales”*, que amerite el ejercicio del proceso preferente de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.<sup>89</sup>

6.1.50.- Auto del 26 de junio de 2020, mediante el cual el PROCURADOR SEGUNDO DISTRITAL DE BOGOTÁ no accedió a la solicitud de poder preferente planteada por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL el 5 de marzo de 2020, al evidenciar que el proceso disciplinario sí se ha tramitado con las garantías constitucionales propias de dicho procedimiento.<sup>90</sup>

6.1.51.- Registro en el Sistema Judicial Siglo XXI de las actuaciones procesales de los expedientes enlistados en los cargos formulados contra el investigado y que pueden ser consultados de forma virtual y pública en la plataforma de la página oficial de la Rama Judicial, software que nos permite corroborar la existencia de los procesos, la veracidad de la mora judicial en las notificaciones de los asuntos judiciales, en la remisión de las acciones constitucionales, de los despachos comisorios, la ausencia del trámite de archivo de los procesos culminados; actuaciones que dejó de efectuar el investigado durante su

---

<sup>88</sup> Folios 831 a 835 C. principal No. 5

<sup>89</sup> Folios 838 a 840 C. principal No. 5

<sup>90</sup> Folio 837 C. principal No. 5

vinculación en el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.<sup>91</sup>

6.1.52.- Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se formularon 17 cargos contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en el que se hizo la relación, entre otros, de: (i) los 24 retiros bancarios efectuados con talonario a la cuenta de gastos procesales del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, (ii) los procesos pendientes de trámite secretarial (notificaciones, ingreso al despacho para fallo, impugnación presentada, liquidaciones, remisión a la Corte Constitucional, devolución a los juzgados de origen, depuración de 50 cajas para archivo), (iii) las faltas disciplinarias presuntamente cometidas y (iv) las disposiciones normativas que se estiman desconocidas y vulneradas por el investigado.<sup>92</sup>

6.1.53.- Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 6 de julio de 2020 por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del expediente No. 250002315000202001713-01, por medio del cual confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” adiada el 20 de mayo de 2020 al considerar que el accionante aún no había cumplido con el deber legal de entregar todos los bienes y documentos relacionados con la cuenta de gastos del juzgado que se encontraba a su cargo cuando se desempeñó como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.<sup>93</sup>

6.1.54.- Copia de acta de entrega de gastos del proceso del asunto con radicación No. 2013 – 00273 por valor de \$1.500.000.00 fechada el 17 de septiembre de 2015, remitida por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con lo que se vislumbra que el investigado no entregó los documentos contables financieros al momento de su retiro del cargo público sino que los conservó en su poder, toda vez que, tal información fue dada a conocer al juzgado, luego de transcurrido 2 años de la aceptación de su renuncia al empleo de secretario del JUZGADO 38

---

<sup>91</sup>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=IOBVPaw9RfvPSW2vDW1%2fc2N8XOw%3d>

<sup>92</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

<sup>93</sup> Folios 885 - 899 C. principal No. 5

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.<sup>94</sup>

6.1.55.- Copia del mensaje de datos del 5 de octubre de 2020 que contiene la solicitud de traspaso entre empleados de los elementos que tenía a su cargo JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL cuando se desempeñó como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA por cuanto él ya se encontraba al día con la devolución y consignación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y a favor de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá de \$40.303.000.00, por concepto de la suma de dinero extraída de la cuenta de ahorros judicial de gastos procesales, en virtud de la cual es investigado penalmente bajo la comisión del delito de peculado por apropiación.<sup>95</sup>

6.1.56.- Copia del escrito de acusación fechado el 11 de junio de 2019, mediante el cual la Fiscalía 29 de la Unidad de Administración Pública de Cundinamarca dentro del proceso penal No. 11001600005020184206900 acusa a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL por la comisión del delito de peculado por apropiación de \$44.303.000.00, en calidad de autor, en concurso material homogéneo, correspondiente a la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-0070-040503-4, tipo punitivo descrito en el artículo del Código Penal, atenuado por la causal descrito en el inciso segundo de la misma norma, por cuanto lo apropiado no supera los 50 salarios mínimos vigentes y por la causal prevista en el inciso 2° del artículo 401 del C.P., merced a que el acusado había retornado para ese momento la suma de \$34.300.000.00; lo que denota que el investigado reconoce que se apropió injustificadamente, al menos de esta suma de dinero que estuvo bajo su manejo, cuidado y administración en virtud del cargo ocupado como secretario en el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.<sup>96</sup>

6.1.57.- Copia del título judicial No. 400100007798591 que constituyó el investigado ante el Banco Agrario de Colombia con destino al expediente No. 11001600005020164206900 (sic) por valor de \$6.003.000.00 del Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio con código 110012048001; lo

---

<sup>94</sup> Folios 909 y 914 C. principal No. 5

<sup>95</sup> Folio 909 C. principal No. 5

<sup>96</sup> Folios 910 a 912 C. principal No. 5

que corrobora que el investigado reconoce que se apropió de estas sumas de dinero de la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-0070-040503-4.<sup>97</sup>

6.1.58.- Copia de las actas de traspaso entre empleados de los elementos de inventario individual suscrito por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL el 26 de octubre de 2020, en donde se plasmó el listado de bienes muebles que estaban cargados a su nombre y que fueron recibidos por la actual secretaria del 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, lo que permite ratificar que el investigado incumplió con su deber legal de hacer entrega oportuna y formal de su cargo público así como de los implementos que le fueron asignados para que cumpliera sus labores como empleado judicial, sino que realiza tal gestión, luego de transcurrido más de 23 meses de aceptada su renuncia, esto es, de manera tardía.<sup>98</sup>

## **6.2.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS**

Las relaciones especiales de sujeción implican que el principio general de responsabilidad para todos los servidores públicos emana del artículo 6 de la Constitución Política, cuando afirma que además de la responsabilidad existente para cualquier ciudadano, los servidores públicos son responsables por las mismas causas y por extralimitación de funciones.

La regla general de tipicidad en materia disciplinaria está descrita en el artículo 23 de la ley 734 de 2002 que afirma:

*“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

Con el propósito de establecer si las imputaciones elevadas contra el investigado en este proceso disciplinario deben mantenerse o por el contrario han de ser desestimadas, se ocupa el Despacho de estudiar y valorar jurídicamente los cargos formulados en auto fechado el 2 de septiembre de 2020, al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos se

<sup>97</sup> Folios 910 a 912 C. principal No. 5

<sup>98</sup> Folios 915 a 921 C. principal No. 5

desempeñaba como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

**CARGO PRIMERO:**

Se le reprocha, presuntamente, entre el 31 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2018, **sustraer de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, y a su vez, apropiarse indebidamente y de manera periódica** de un monto equivalente a \$46.842.000.00 el cual sumado al gravamen de los movimientos financieros causados ascendió a \$47.029.368.00; dinero que se encontraba bajo su manejo con ocasión al cargo público que desempeñaba conforme al hallazgo de 24 retiros sin soportes contables, relacionados en la siguiente tabla que contiene la información reportada tanto en el Oficio DESAJ19-JA-277 de 12 de marzo de 2019 “Conciliación Cuenta de Gastos” elaborado por la Coordinadora del Grupo de Conciliaciones de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, así como en la Certificación emitida por el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<sup>99</sup>

N°	Fechas Retiros	Descripción Transacción	Valor Retiro	Gravamen Movimiento Financiero	Valor sin soporte contable
1	31/07/2015	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.950.000	\$ 7.800	\$ 1.957.800
2	23/09/2015	Retiro ahorros con talonario	\$ 689.000	\$ 2.756	\$ 691.756
3	19/02/2016	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.500.000	\$ 6.000	\$ 1.506.000
4	10/11/2016	Retiro ahorros con talonario	\$ 767.000	\$ 3.068	\$ 770.068
5	30/11/2016	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.710.000	\$ 6.840	\$ 1.716.840
6	24/02/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.846.000	\$ 7.384	\$ 1.853.384
7	8/03/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 312.000	\$ 1.248	\$ 313.248
8	24/03/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 416.000	\$ 1.664	\$ 417.664
9	31/05/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.913.000	\$ 15.652	\$ 3.928.652
10	9/06/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.651.000	\$ 6.604	\$ 1.657.604
11	16/08/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 4.524.000	\$ 18.096	\$ 4.542.096
12	3/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 500.000	\$ 2.000	\$ 502.000
13	8/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.075.000	\$ 12.300	\$ 3.087.300
14	22/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 884.000	\$ 3.536	\$ 887.536
15	27/11/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.686.000	\$ 6.744	\$ 1.692.744
16	11/12/2017	Retiro ahorros con talonario	\$ 8.235.000	\$ 32.940	\$ 8.267.940
17	4/05/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.328.000	\$ 13.312	\$ 3.341.312
18	6/07/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.495.000	\$ 5.980	\$ 1.500.980
19	15/08/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 932.000	\$ 3.728	\$ 935.728
20	24/08/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 611.000	\$ 2.444	\$ 613.444

<sup>99</sup> Folios 334 a 336, 353 Cuaderno No. 2, folio 433 C. 3

21	30/08/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 3.126.000	\$ 12.504	\$ 3.138.504
22	14/09/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.495.000	\$ 5.980	\$ 1.500.980
23	4/10/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 689.000	\$ 2.756	\$ 691.756
24	12/10/2018	Retiro ahorros con talonario	\$ 1.508.000	\$ 6.032	\$ 1.514.032
Subtotales			\$ 46.842.000	\$ 187.368	\$ 47.029.368

Bajo este escenario, cuando JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, aparentemente sustrajo de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, y a su vez, se apropió de manera periódica, para sí o una tercera persona, de una suma de dinero que ascendió a \$47.029.368.00, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; incumplió los deberes contemplados en los numerales 4, 21 y 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, violó las prohibiciones de los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 e incurrió en la falta del numeral 1° del artículo 48 ibíd.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como gravísima, bajo la modalidad de acción, a título de dolo.

#### **CARGO SEGUNDO:**

Al ex Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, se le censura, quien durante el lapso comprendido desde el mes de diciembre de 2016 y hasta inicios de noviembre de 2018, presuntamente, **omitir adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario,** que se realizaba con la colaboración de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Bajo tal contexto, el ex Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, presuntamente omitió adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado y titular de ese portafolio bancario; incumplió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996,

artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

### **CARGO TERCERO:**

Al disciplinado se le reprocha, presuntamente, entre enero de 2016 y noviembre de 2018, **omitir llevar registro de las operaciones de ingreso y egresos de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario**, toda vez que no llevó libro de contabilidad ni alimentó el programa digital diseñado para tal finalidad, en lo que respecta a los siguientes procesos:

N°	PROCESO	N°	PROCESO	N°	PROCESO	N°	PROCESO
1	11001333103820090024200	85	11001333603820150055600	169	11001333603820160024500	253	11001333603820170023100
2	11001333103820090027100	86	11001333603820150055800	170	11001333603820160024700	254	11001333603820170023700
3	11001333103820110001100	87	11001333603820150056200	171	11001333603820160024800	255	11001333603820170023800
4	11001333103820120002100	88	11001333603820150056600	172	11001333603820160024900	256	11001333603820170024200
5	11001333603820130007900	89	11001333603820150056700	173	11001333603820160024900	257	11001333603820170024400
6	11001333603820130008800	90	11001333603820150057200	174	11001333603820160025000	258	11001333603820170024400
7	11001333603820130014900	91	11001333603820150057300	175	11001333603820160025400	259	11001333603820170024500
8	11001333603820130018100	92	11001333603820150057900	176	11001333603820160025500	260	11001333603820170024700
9	11001333603820130022700	93	11001333603820150058000	177	11001333603820170000100	261	11001333603820170024800
10	11001333603820130026700	94	11001333603820150058200	178	11001333603820170000200	262	11001333603820170025000
11	11001333603820130027300	95	11001333603820150058300	179	11001333603820170000500	263	11001333603820170025200
12	11001333603820130027800	96	11001333603820150061200	180	11001333603820170000700	264	11001333603820170025500
13	11001333603820130034400	97	11001333603820150061500	181	11001333603820170001000	265	11001333603820170025800
14	11001333603820130042400	98	11001333603820150062000	182	11001333603820170001600	266	11001333603820170026100
15	11001333603820130049700	99	11001333603820150062600	183	11001333603820170001700	267	11001333603820170026200
16	11001333603820130052000	100	11001333603820150062700	184	11001333603820170001900	268	11001333603820170027000
17	11001333603820140000200	101	11001333603820150063000	185	11001333603820170002200	269	11001333603820170027100
18	11001333603820140003500	102	11001333603820150066000	186	11001333603820170002400	270	11001333603820170027300
19	11001333603820140009300	103	11001333603820150066600	187	11001333603820170002800	271	11001333603820170027400
20	11001333603820140010400	104	11001333603820150067500	188	11001333603820170003000	272	11001333603820170027900
21	11001333603820140011600	105	11001333603820150068200	189	11001333603820170003200	273	11001333603820170028000
22	11001333603820140011900	106	11001333603820150068500	190	11001333603820170003400	274	11001333603820170028100
23	11001333603820140012800	107	11001333603820150071200	191	11001333603820170003700	275	11001333603820170028300
24	11001333603820140013000	108	11001333603820150071800	192	11001333603820170004300	276	11001333603820170028400
25	11001333603820140013500	109	11001333603820150072500	193	11001333603820170004400	277	11001333603820170028600
26	11001333603820140013700	110	11001333603820150074200	194	11001333603820170004500	278	11001333603820170028700
27	11001333603820140013900	111	11001333603820150074800	195	11001333603820170004600	279	11001333603820170029000
28	11001333603820140014300	112	11001333603820150075000	196	11001333603820170004700	280	11001333603820170029100

29	11001333603820140015500	113	11001333603820150075400	197	11001333603820170005000	281	11001333603820170029200
30	11001333603820140016300	114	11001333603820150075700	198	11001333603820170005100	282	11001333603820170029400
31	11001333603820140016800	115	11001333603820150077300	199	11001333603820170005200	283	11001333603820170029900
32	11001333603820140021900	116	11001333603820150077500	200	11001333603820170005300	284	11001333603820170030100
33	11001333603820140023700	117	11001333603820150077900	201	11001333603820170005600	285	11001333603820170030200
34	11001333603820140024900	118	11001333603820150078800	202	11001333603820170005900	286	11001333603820170030400
35	11001333603820140026400	119	11001333603820150080400	203	11001333603820170006100	287	11001333603820170030600
36	11001333603820140031000	120	11001333603820150080500	204	11001333603820170006300	288	11001333603820170030900
37	11001333603820140031900	121	11001333603820150081000	205	11001333603820170006500	289	11001333603820170031100
38	11001333603820140039400	122	11001333603820150081400	206	11001333603820170006900	290	11001333603820170031500
39	11001333603820140047700	123	11001333603820150081500	207	11001333603820170007000	291	11001333603820170031800
40	11001333603820140048200	124	11001333603820150082000	208	11001333603820170007200	292	11001333603820170032500
41	11001333603820140048800	125	11001333603820150083400	209	11001333603820170007800	293	11001333603820170035700
42	11001333603820140053100	126	11001333603820150083600	210	11001333603820170008100	294	11001333603820170036100
43	11001333603820140054200	127	11001333603820150083800	211	11001333603820170008200	295	11001333603820170036600
44	11001333603820140054400	128	11001333603820150084100	212	11001333603820170008400	296	11001333603820170036800
45	11001333603820140057400	129	11001333603820150084300	213	11001333603820170008900	297	11001333603820170037600
46	11001333603820150001200	130	11001333603820150084800	214	11001333603820170009000	298	11001333603820170037800
47	11001333603820150001700	131	11001333603820150084900	215	11001333603820170009300	299	11001333603820170038200
48	11001333603820150001900	132	11001333603820150085100	216	11001333603820170009400	300	11001333603820170038900
49	11001333603820150002500	133	11001333603820150085400	217	11001333603820170009500	301	11001333603820170039200
50	11001333603820150005500	134	11001333603820150085500	218	11001333603820170009600	302	11001333603820170039900
51	11001333603820150010000	135	11001333603820150085700	219	11001333603820170009900	303	11001333603820170040200
52	11001333603820150013100	136	11001333603820150085800	220	11001333603820170010100	304	11001333603820180001200
53	11001333603820150014100	137	11001333603820150086200	221	11001333603820170010400	305	11001333603820180001500
54	11001333603820150014800	138	11001333603820150086300	222	11001333603820170010900	306	11001333603820180001700
55	11001333603820150016300	139	11001333603820150086600	223	11001333603820170011500	307	11001333603820180002000
56	11001333603820150017000	140	11001333603820150086800	224	11001333603820170012500	308	11001333603820180002400
57	11001333603820150017200	141	11001333603820150086900	225	11001333603820170012800	309	11001333603820180002500
58	11001333603820150019300	142	11001333603820150087100	226	11001333603820170013100	310	11001333603820180002900
59	11001333603820150019500	143	11001333603820150087200	227	11001333603820170013200	311	11001333603820180003500
60	11001333603820150019700	144	11001333603820150087300	228	11001333603820170013300	312	11001333603820180004100
61	11001333603820150019800	145	11001333603820150087600	229	11001333603820170013500	313	11001333603820180005100
62	11001333603820150019900	146	11001333603820150087700	230	11001333603820170013900	314	11001333603820180005400
63	11001333603820150020000	147	11001333603820150088000	231	11001333603820170014100	315	11001333603820180005700
64	11001333603820150024200	148	11001333603820150088100	232	11001333603820170014700	316	11001333603820180005800
65	11001333603820150025600	149	11001333603820150088300	233	11001333603820170014800	317	11001333603820180006600
66	11001333603820150026300	150	11001333603820150089000	234	11001333603820170014800	318	11001333603820180008100
67	11001333603820150031100	151	11001333603820150089200	235	11001333603820170015100	319	11001333603820180008400
68	11001333603820150031200	152	11001333603820150089300	236	11001333603820170015400	320	11001333603820180008600
69	11001333603820150033600	153	11001333603820160000700	237	11001333603820170015600	321	11001333603820180008900
70	11001333603820150035400	154	11001333603820160021300	238	11001333603820170015700	322	11001333603820180009300
71	11001333603820150035500	155	11001333603820160021600	239	11001333603820170016200	323	11001333603820180010200
72	11001333603820150036100	156	11001333603820160021800	240	11001333603820170016700	324	11001333603820180010800
73	11001333603820150037700	157	11001333603820160021900	241	11001333603820170017000	325	11001333603820180011600
74	11001333603820150038100	158	11001333603820160022400	242	11001333603820170017300	326	11001333603820180012000
75	11001333603820150040800	159	11001333603820160022500	243	11001333603820170017400	327	11001333603820180012800
76	11001333603820150043900	160	11001333603820160023000	244	11001333603820170017600	328	11001333603820180013500

77	11001333603820150044900	161	11001333603820160023300	245	11001333603820170020600	329	11001333603820180014100
78	11001333603820150045200	162	11001333603820160023400	246	11001333603820170020700	330	11001333603820180015100
79	11001333603820150045900	163	11001333603820160023600	247	11001333603820170021100	331	11001333603820180015400
80	11001333603820150046100	164	11001333603820160023900	248	11001333603820170021300	332	11001333603820180015800
81	11001333603820150047300	165	11001333603820160024000	249	11001333603820170021800	333	11001333603820180016000
82	11001333603820150048200	166	11001333603820160024100	250	11001333603820170022100	334	11001333603820180016300
83	11001333603820150051800	167	11001333603820160024300	251	11001333603820170022400	335	11001333603820180016600
84	11001333603820150053300	168	11001333603820160024400	252	11001333603820170022800	336	11001333603820180017200
						337	11001333603820180020200

La anterior anomalía fue evidenciada con ocasión de la aceptación de la renuncia presentada por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, lo que conllevó a la elaboración del inventario de expedientes que reposaban en la Sede Judicial del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA realizado por parte del equipo humano remanente del Despacho.

Por ende, aparentemente al omitir llevar registro de las operaciones de ingreso y egresos de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; incumplió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 7 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

#### **CARGO CUARTO:**

Durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de adelantar el trámite para la práctica de liquidación de costas procesales de 66 expedientes, por lo que presentaban una mora judicial superior a un año,** los cuales se identifican con los últimos 9 dígitos que se relacionan así:

No.	Proceso <sup>100</sup>	No.	Proceso	No.	Proceso	No.	Proceso	No.	Proceso
1	2013-00037	15	2013-00407	29	2014-00002	43	2014-00144	57	2014-00332
2	2013-00044	16	2013-00408	30	2014-00014	44	2014-00146	58	2014-00412

<sup>100</sup> El número de identificación de los 56 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

3	2013-00117	17	2013-00409	31	2014-00020	45	2014-00151	59	2014-00482
4	2013-00188	18	2013-00432	32	2014-00021	46	2014-00159	60	2014-00594
5	2013-00240	19	2013-00456	33	2014-00052	47	2014-00188	61	2015-00014
6	2013-00242	20	2013-00459	34	2014-00070	48	2014-00190	62	2015-00355
7	2013-00286	21	2013-00473	35	2014-00074	49	2014-00198	63	2015-00469
8	2013-00307	22	2013-00477	36	2014-00092	50	2014-00208	64	2015-00533
9	2013-00334	23	2013-00485	37	2014-00093	51	2014-00214	65	2015-00544
10	2013-00336	24	2013-00519	38	2014-00096	52	2014-00219	66	2015-00622
11	2013-00356	25	2013-00522	39	2014-00107	53	2014-00249		
12	2013-00357	26	2013-00527	40	2014-00114	54	2014-00250		
13	2013-00381	27	2013-00550	41	2014-00139	55	2014-00272		
14	2013-00390	28	2013-00553	42	2014-00142	56	2014-00283		

La ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria se evidenció con posterioridad a la fecha de aceptación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

Bajo tal contexto, aparentemente incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como gravísima, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

#### **CARGO QUINTO:**

Se le reprocha, presuntamente, entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, **omitir dar trámite a 95 procesos judiciales para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados,** con un retraso de la gestión superior a 1 año en los expedientes<sup>101</sup> que se detallan a continuación:

No.	Radicación								
1	2013-00043	21	2013-00407	41	2014-00031	61	2014-00332	81	2015-00199
2	2013-00086	22	2013-00412	42	2014-00032	62	2014-00334	82	2015-00298
3	2013-00121	23	2013-00418	43	2014-00044	63	2014-00464	83	2015-00482
4	2013-00154	24	2013-00425	44	2014-00095	64	2014-00471	84	2015-00510
5	2013-00185	25	2013-00477	45	2014-00100	65	2014-00480	85	2015-00518
6	2013-00188	26	2013-00489	46	2014-00114	66	2014-00482	86	2015-00591
7	2013-00212	27	2013-00494	47	2014-00124	67	2014-00496	87	2015-00668
8	2013-00214	28	2013-00496	48	2014-00139	68	2014-00522	88	2015-00677
9	2013-00215	29	2013-00497	49	2014-00141	69	2014-00562	89	2015-00756
10	2013-00240	30	2013-00498	50	2014-00151	70	2014-00565	90	2015-00769
11	2013-00259	31	2013-00515	51	2014-00188	71	2014-00571	91	2015-00821

<sup>101</sup> El número de identificación de los 95 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

12	2013-00278	32	2013-00519	52	2014-00198	72	2014-00572	92	2015-00832
13	2013-00293	33	2013-00527	53	2014-00199	73	2014-00590	93	2015-00851
14	2013-00340	34	2013-00538	54	2014-00208	74	2014-00559	94	2017-00094
15	2013-00342	35	2013-00539	55	2014-00210	75	2015-00014	95	2013-00465
16	2013-00349	36	2013-00553	56	2014-00214	76	2015-00045		
17	2013-00357	37	2013-00554	57	2014-00219	77	2015-00084		
18	2013-00365	38	2014-00002	58	2014-00227	78	2015-00123		
19	2013-00381	39	2014-00007	59	2014-00232	79	2015-00148		
20	2013-00392	40	2014-00021	60	2014-00235	80	2015-00180		

Anomalia evidenciada una vez se aceptó la renuncia del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con ocasión al inventario de expedientes recopilado por el equipo del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA que reposaban en la Sede Judicial.

Bajo este escenario, aparentemente incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como gravísima, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

#### **CARGO SEXTO:**

Se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de remitir 88 expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión por parte de esa Corporación judicial**, durante el lapso comprendido entre febrero de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, a pesar de haber sido ordenado en cada fallo emitido dentro de los siguientes procesos<sup>102</sup>:

No.	Radicación	No.	Radicación	No.	Radicación	No.	Radicación
1	2017 00254	23	2017 00055	45	2017 00100	67	2017 00195
2	2017 00350	24	2017 00335	46	2017 00111	68	2017 00145
3	2017 00351	25	2017 00362	47	2017 00113	69	2017 00123
4	2017 00033	26	2017 00338	48	2017 00326	70	2017 00091
5	2017 00023	27	2017 00383	49	2017 00337	71	2017 00041
6	2017 00364	28	2017 00329	50	2017 00197	72	2017 00241
7	2017 00367	29	2017 00381	51	2017 00200	73	2017 00277
8	2017 00355	30	2017 00288	52	2017 00049	74	2017 00324
9	2017 00373	31	2017 00358	53	2017 00217	75	2017 00192
10	2017 00222	32	2017 00380	54	2017 00149	76	2017 00227

<sup>102</sup> El número de identificación de los 88 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

11	2017 00384	33	2017 00371	55	2017 00180	77	2017 00209
12	2017 00341	34	2017 00354	56	2017 00136	78	2017 00188
13	2017 00390	35	2017 00088	57	2017 00120	79	2017 00331
14	2017 00387	36	2017 00014	58	2017 00166	80	2017 00344
15	2017 00021	37	2017 00008	59	2017 00129	81	2017 00334
16	2017 00401	38	2017 00343	60	2017 00076	82	2017 00243
17	2017 00006 <sup>103</sup>	39	2017 00345	61	2017 00068	83	2017 00305
18	2017 00083	40	2017 00212	62	2017 00015	84	2017 00372
19	2017 00020	41	2017 00333	63	2017 00158	85	2017 00353
20	2017 00163	42	2017 00098	64	2017 00181	86	2017 00356
21	2017 00171	43	2017 00330	65	2017 00205	87	2017 00263
22	2017 00348	44	2017 00339	66	2017 00124	88	2017 00347

La anterior situación fue advertida con posterioridad a la aceptación de la renuncia presentada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con ocasión del inventario de expedientes que reposaban en la Sede Judicial del Despacho realizado por el equipo del Juzgado.

Bajo tal contexto normativo, presuntamente desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

### **CARGO SÉPTIMO:**

Se le reprocha, presuntamente, entre el 14 de agosto de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, **omitir el ingreso al Despacho para sentencia de 30 procesos ordinarios que ya les había vencido el término para alegar de conclusión**, lo que ocasionó una mora judicial superior a dos meses en cada uno de los asuntos que se detallan a continuación:

No.	Radicado	Clase	No.	Radicado <sup>104</sup>	Clase
1	2013-00106	Reparación Directa	16	2015-00731	Reparación Directa
2	2013-00167	Reparación Directa	17	2015-00732	Reparación Directa
3	2013-00474	Reparación Directa	18	2015-00750	Controversia Contractual
4	2014-00220	Reparación Directa	19	2015-00752	Reparación Directa

<sup>103</sup> Según consulta en la plataforma de Justicia Siglo XXI, se advierte que en esta acción constitucional se profirió sentencia el 27 de enero de 2017.

<sup>104</sup> El número de identificación de los 30 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración “110013336038” y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

5	2015-00011	Reparación Directa	20	2015-00758 <sup>105</sup>	Reparación Directa
6	2015-00012	Reparación Directa	21	2015-00760	Reparación Directa
7	2015-00018	Reparación Directa	22	2015-00763	Reparación Directa
8	2015-00125	Reparación Directa	23	2015-00774	Reparación Directa
9	2015-00184	Reparación Directa	24	2015-00798	Reparación Directa
10	2015-00390	Reparación Directa	25	2015-00820	Reparación Directa
11	2015-00492	Reparación Directa	26	2015-00858	Reparación Directa
12	2015-00529	Reparación Directa	27	2015-00877	Reparación Directa
13	2015-00625	Reparación Directa	28	2015-00880	Reparación Directa
14	2015-00684	Reparación Directa	29	2016-00216	Reparación Directa
15	2015-00725	Reparación Directa	30	2016-00239	Reparación Directa

Anomalía que fue evidenciada una vez fue aceptada la renuncia presentada por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con ocasión al inventario de expedientes recopilado por el equipo del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Bajo este escenario, aparentemente incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, asimismo violó las prohibiciones de los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

#### **CARGO OCTAVO:**

Durante el lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en 4 acciones de tutela**, lo que ocasionó una mora judicial mayor a 9 meses en los expedientes identificados con los radicados No. 11001333603820170034800<sup>106</sup>, 11001333603820170034700<sup>107</sup>, 11001333603820170012400<sup>108</sup> y 11001333603820170033900<sup>109</sup>.

<sup>105</sup> Según el reporte de la plataforma Justicia Siglo XXI que puede ser verificada en la página oficial de la Rama Judicial, el término de alegatos venció el 27 de julio de 2018, inclusive.

<sup>106</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 11 de enero de 2018, con una mora judicial superior a 9 meses.

<sup>107</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de enero de 2018, con un retardo judicial superior a 9 meses.

<sup>108</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de mayo de 2017, con una mora judicial superior a 16 meses.

<sup>109</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 7 de diciembre de 2017, con un retardo judicial superior a 10 meses.

La ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria se evidenció con posterioridad a la fecha de aceptación de la renuncia del disciplinado al cargo de secretario de este JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Bajo tal contexto, aparentemente incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

#### **CARGO NOVENO:**

Se le reprocha, presuntamente, el 12 de octubre de 2018, **omitir dar el trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela No. 11001333603820180030400 y a su vez, remitir indebidamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

La ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria se evidenció después de la aceptación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL al cargo de secretario de este JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Bajo tal contexto, aparentemente desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo las modalidades de omisión y acción, a título de dolo.

#### **CARGO DÉCIMO:**

Durante el lapso comprendido entre el 8 de abril de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de devolver**

**a los juzgados de origen 3 despachos comisarios auxiliados por el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA en el segundo trimestre de 2014** y que se identifican con los radicados 76001333101320130000701<sup>110</sup>, 68001333100320130023301<sup>111</sup> y 50001333100220130009001<sup>112</sup>, lo que implicó una mora judicial superior a 4 años.

La ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria se evidenció con posterioridad a la fecha de aceptación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

Acorde con lo anterior, presuntamente incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 39 de la Ley 1564 de 2012, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como gravísima, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

#### **CARGO DÉCIMO PRIMERO:**

Se le reprocha, para el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018 presuntamente, **omitir la entrega del inventario de procesos judiciales en los cuales se liquidaron remanentes sumado a los expedientes en los que se efectuó la prescripción a favor de la cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos y a su vez, extraviar esta información documentada que estaba bajo su cuidado, manejo y control.**

Lo anterior, por cuanto se desconoce si en el ejercicio del cargo público ejercido por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se ordenó la devolución de los dineros sobrantes a las partes procesales, o si se efectuó la prescripción de que trata el Acuerdo N° 1115 de 2001.

En tal sentido, presuntamente incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales

---

<sup>110</sup> El objeto de la comisión se cumplió el 7 de abril de 2014 con la notificación por aviso de esa fecha.

<sup>111</sup> El despacho comisorio se satisfizo el 3 de junio de 2014 con la notificación personal de esa fecha.

<sup>112</sup> El objeto de la comisión se cumplió el 8 de mayo de 2014 con la notificación por aviso de esa fecha.

1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 2, 6, 7 y 8 del Acuerdo No. 1115 de 2001, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo las modalidades de omisión y acción, a título de dolo.

#### **CARGO DÉCIMO SEGUNDO:**

Durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de devolver la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4 y a su vez, extravíar esta información financiera, documentada y de carácter reservado** que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control.

La ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria se evidenció con ocasión de las gestiones administrativas y secretariales realizadas con posterioridad a la fecha de aceptación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, respecto de las cuales se logró encontrar únicamente dos (2) libretas bancarias distinguidas con los números 4869407 y 4944566.

Bajo tal contexto, presuntamente incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004, artículos 9, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo las modalidades de omisión y acción, a título de dolo.

#### **CARGO DÉCIMO TERCERO:**

Para el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, se le reprocha, presuntamente, **omitir la entrega de los Tomos V y**

**VI de la contabilidad, extractos bancarios y soportes transaccionales de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4, y a su vez, extraviar esta información documentada que se encontraba bajo su cuidado, manejo y control.**

La anterior conducta presuntamente disciplinaria se imputa comoquiera que en el archivo administrativo de la Rama Judicial que reposa en las Bodegas de Fontibón y Edificio Jaramillo de la ciudad de Bogotá D.C., únicamente se ubicaron los Tomos contables I, II, III y IV de la cuenta de ahorros judicial referida.

Bajo tal presupuesto, el disciplinado incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004, artículos 9, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo las modalidades de omisión y acción, a título de dolo.

**CARGO DÉCIMO CUARTO:**

Durante el lapso comprendido entre el 8 de abril de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, se le censura, presuntamente, **incumplir con el deber legal de devolver los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 11001204508 y a su vez, extraviar esta información documentada que se encontraba bajo su cuidado, manejo y control.**

La anterior conducta presuntamente disciplinaria se consolidó con posterioridad a la presentación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL y su consecutiva aceptación.

Bajo tal panorama, presuntamente incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 23 del No. 1676 de 18 de diciembre de 2002, artículos 6, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo las

modalidades de omisión y acción, a título de dolo.

#### **CARGO DÉCIMO QUINTO:**

Para el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018, se le reprocha, presuntamente, **omitir la entrega del listado detallado del archivo de gestión del juzgado enviado a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño durante los años 2014, 2015 y 2016, y a su vez, extraviar esta información documentada que estaba bajo su cuidado, manejo y control.**

La ocurrencia de la presunta conducta disciplinaria se conoció con posterioridad a la fecha de aceptación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

Bajo tal contexto, presuntamente incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo las modalidades de omisión y acción, a título de dolo.

#### **CARGO DÉCIMO SEXTO:**

Se le censura, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, presuntamente, **incumplir con el deber legal de mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017,** toda vez que omitió depurar 50 cajas que debían ser entregadas al archivo central de la Rama Judicial.

La anterior conducta presuntamente disciplinaria se evidenció con posterioridad a la aceptación de la renuncia del disciplinado al cargo judicial que ostentaba en el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Bajo este marco, presuntamente incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales

1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, la falta se calificó como grave, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

### **CARGO DÉCIMO SÉPTIMO:**

Para el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018 se le reprocha, presuntamente, **omitir hacer entrega formal del cargo público con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, no rendir el informe de gestión de sus labores desarrolladas y pendientes de ejecutar en ese cuatrienio como servidor judicial en dicho juzgado.**

La ocurrencia de las presuntas conductas disciplinarias se advierte con posterioridad a la fecha de aceptación de la renuncia de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL.

Bajo tal contexto, presuntamente incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 10, 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Conforme a las pruebas allegadas, las faltas se calificaron como graves, bajo la modalidad de omisión, a título de dolo.

### **6.3.- ANÁLISIS DE TIPICIDAD**

La tipicidad como categoría dogmática del derecho disciplinario encuentra su fundamento en el principio de legalidad como expresión del debido proceso que implica que nadie puede ser juzgado sino por una infracción, falta o delito descrito previamente por la ley. En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política impone que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

*acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

En términos de la Corte Constitucional<sup>113</sup> el principio de tipicidad *“cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro proteger la seguridad jurídica”*.<sup>114</sup>

A su turno el Consejo de Estado ha puntualizado que *“le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio.”*

Así, el proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, lo cual conlleva a una relación de contrariedad entre su comportamiento y el deber presuntamente incumplido.

En el caso que nos ocupa, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 2 de noviembre de 2018 se desempeñó como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA; es decir, para la época de los hechos investigados, ostentaba la calidad de servidor público, y por ende, se encuentra circunscrito dentro de esa relación especial de sujeción, condición que lo convierte en sujeto disciplinable.

Bajo ese contexto, en este acápite se verificará si con base en las pruebas allegadas al presente proceso se acreditaron los ingredientes normativos y subjetivos de los tipos disciplinarios imputados por los cuales se adecuaron las conductas desplegadas por el ex servidor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos se desempeñaba como

---

<sup>113</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-769 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>114</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia del 17 de mayo de 2018 SE. 52. Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13). Actor: FRANCISCO JAVIER GUILLERMO BARRETO VÁSQUEZ. Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, para lo cual, se itera que el criterio de imputación de la conducta disciplinable tiene su fuente en la previa existencia de un vínculo del sujeto disciplinable para con el Estado, y esa relación, necesariamente vinculada con el ejercicio de la función pública, conlleva a que el derecho disciplinario, se encuentre dentro del campo de responsabilidad de las relaciones especiales de sujeción.

### **6.3.1.- Del cargo primero**

De manera puntual se tiene que los numerales 4, 21 y 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial respecto de los bienes que le han sido entregados, confiados o asignados para el desarrollo de sus funciones, por lo que, el Estado le exige una utilización exclusiva, vigilancia, salvaguarda y responsabilidad; conductas afines para garantizar la preservación de los mismos con rectitud y moralidad.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierten la prohibición de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales y particularmente ocasionar daño o pérdida de los bienes que llegaron a su poder por razón de sus funciones.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 contempla como una falta gravísima del servidor público la comisión de un delito sancionable a título de dolo que haya sido cometido con ocasión de la función o cargo o abusando del mismo.

Frente a la interpretación del precepto normativo aludido, la Corte Constitucional en Sentencia C-720 de 2006, consideró:

“2.1. Para la demandante la aplicación del numeral 1° del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que

la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al “juez disciplinario” a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-.

Por su parte, la legislación colombiana tipifica el punible de peculado por apropiación, descrito en el artículo 397 del Código Penal, el cual a la letra reza:

**“ARTICULO 397. PECULADO POR APROPIACIÓN.** Modificada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.”

El anterior delito cualificado, según el Documento elaborado en el año 2018, dentro del marco del Acuerdo entre las Nacionales Unidas representadas por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Tipologías de Corrupción en Colombia – Tomo 2*”<sup>115</sup>, consiste en tomar en provecho suyo o de un tercero bienes del Estado o de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le hayan confiado por razón o con ocasión de sus funciones. Así, los elementos que integran el punible son: i) un servidor público como sujeto activo, ii) apropiarse, es decir, a hacer suya una cosa o comportarse frente a ella con ánimo de “*señor y dueño*”, como verbo rector, iii) atentar contra un objeto material que ha de tratarse de Bienes del Estado o de particulares, iv) la conducta se debe realizar en beneficio propio o de un tercero, y v) es sancionable bajo la esfera subjetiva del dolo.

<sup>115</sup> Documento electrónico consultado en la página web oficial: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Tomo-II.pdf>

Por su parte el artículo 48 la Ley 734 de 2002, contempla:

**“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. (...)”

Entonces, la realización objetiva del delito de peculado por apropiación, previsto en el artículo 397 del Código Penal, por tratarse de un punible sancionable a título de dolo se configura en falta gravísima disciplinaria cuando se cometió en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, como ocurrió en el presente caso.

La comisión del delito de peculado por apropiación y la situación fáctica con relación a este cargo se encuentra acreditada conforme al material probatorio recopilado, de los que se resaltan, los siguientes: (i) Oficio CSJBTO18-6952 del 17 de octubre de 2018, la Magistrada JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ<sup>116</sup>, (ii) denuncia formulada contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL ante la Fiscalía General de la Nación, con fecha de radicación del 14 de noviembre de 2018<sup>117</sup>, (iii) Solicitud de extractos bancarios de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 y enero, febrero, junio y diciembre de 2017 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL el 31 de octubre de 2018 al Banco Agrario de Colombia<sup>118</sup>, (iv) Copia de las Libretas talonarias N° 4944566 y 4869407 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4<sup>119</sup>, (v) Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>120</sup>, (vi) Informe UA 18-34 Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de diciembre de 2018

---

<sup>116</sup> Folio 125 C. principal 1.

<sup>117</sup> Folios 2 a 10 del C. principal No. 1

<sup>118</sup> Folios 13 a 16 del C. principal No. 1

<sup>119</sup> Folios 18 a 72 del C. principal No. 1

<sup>120</sup> Folios 7 y 8 del C. penal 5, que fue remitido en copia digitalizada el 20 de enero de 2020 al correo institucional del juzgado, siendo incorporado en el expediente disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

expedido por la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>121</sup>, (vii) Estado contable de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018<sup>122</sup>, (viii) Estado contable de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2016, 2017 y 2018<sup>123</sup>, (ix) Oficio N° DESAJ19-JA-277 del 12 de marzo de 2019 de la Coordinadora de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. contentivo de la conciliación de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 realizada mes a mes desde enero de 2014 a 30 de diciembre de 2018<sup>124</sup>, (x) Memorial radicado el 21 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO en calidad de defensora de confianza del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL<sup>125</sup>, (xi) Oficio N° J38-0139-19 por medio de la cual se remite información para reclamación N° ID12707 Siniestro 22783 – 19-70 Caso 206852<sup>126</sup>, (xii) Extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4 y cuentas de cobro de las empresas de mensajería A & v Express S.A. y Top Express de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018<sup>127</sup>, (xiii) Memoriales radicados el 17 de mayo y 11 de junio de 2019 provenientes de la Dra. MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO en calidad de defensora de confianza del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL<sup>128</sup>, (xiv) Acta de inspección a lugares del 11 de marzo de 2019 practicada por la Técnico Investigador II Nidian Bernal Tovar de la Fiscalía General de la Nación<sup>129</sup>, (xv) Informe de investigación de campo elaborado por el Grupo de Contadores Forenses del CTI el 12 de abril de 2019<sup>130</sup>, (xvi) Oficio del Fiscal 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública del 12 de agosto de 2019<sup>131</sup>, (xvii) Oficio No. 3166 de 4 de septiembre de 2019 suscrito por la FISCAL 7 ESPECIALIZADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA<sup>132</sup>, (xviii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la

<sup>121</sup> Folios 37 a 53 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4; folios 339 a 352 C. principal 2

<sup>122</sup> Folios 334 a 336 C. principal 2

<sup>123</sup> Folios 337 y 338 C. principal 2

<sup>124</sup> Folio 353 C. principal 2

<sup>125</sup> Folios 50 a 53 según enumeración de la Carpeta digital 50201842069 No. 4, contentiva del expediente penal adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>126</sup> Folio 432 a 437 del C. principal No. 3

<sup>127</sup> Folios 439 a 583 del C. principal No. 3

<sup>128</sup> Folios 44, 45, 48 y 49 Carpeta digital 50201842069 No. 4

<sup>129</sup> Folios 615 a 618 del C. principal No. 4

<sup>130</sup> Folios 72 a 84 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública

<sup>131</sup> Folios 628 del C. principal No. 4

<sup>132</sup> Folio 69 según enumeración de la Carpeta digital 50201842069 No. 4, contentiva del expediente penal adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; el cual fue incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>133</sup>, (xix) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>134</sup>, (xx) Copia del mensaje de datos del 5 de octubre de 2020 que contiene la solicitud de traspaso entre empleados de los elementos que tenía a su cargo JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL<sup>135</sup>, (xxi) Copia del escrito de acusación fechado el 11 de junio de 2019, elaborado por la Fiscalía 29 de la Unidad de Administración Pública de Cundinamarca dentro del proceso penal No. 11001600005020184206900<sup>136</sup>, (xxii) Copia del título judicial No. 400100007798591 que constituyó el investigado ante el Banco Agrario de Colombia con destino al expediente No. 11001600005020164206900 (sic) por valor de \$6.003.000.00 con destino al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio con código 110012048001<sup>137</sup>.

El análisis conjunto de las pruebas arrimadas permite evidenciar, en primer lugar, que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 al 5 de noviembre de 2018.

En segundo lugar, que en ese periodo el investigado tuvo bajo su manejo, administración y debido cuidado la cuenta de ahorros denominada “Gastos del Proceso” No. 400 700 40 503-4 del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, así como los valores, bienes y dineros allí consignados, pues era el único servidor judicial que, a partir del 5 de junio de 2014, tenía inscrita y autorizada su firma para hacer movimientos financieros a dicho portafolio bancario, lo que además corrobora que a partir de esa fecha y durante su vinculación el ex empleado judicial aceptó los deberes de vigilar, salvaguardar, responder por la conservación de los bienes y valores que le habían sido encomendados en su calidad de secretario y cuidar que fueran utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines para los cuales habían sido destinados, contemplados

---

<sup>133</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>134</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>135</sup> Folio 909 C. principal No. 5

<sup>136</sup> Folios 910 a 912 C. principal No. 5

<sup>137</sup> Folios 910 a 912 C. principal No. 5

en los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numerales 4, 21, 22 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

En tercer lugar, los deberes contemplados en los numerales 4, 21 y 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 eran conocidos por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su doble condición de servidor judicial y abogado, en consecuencia, a partir del 5 de junio de 2014, fecha en la que quedó autorizada su firma para manejar la cuenta bancaria de gastos ordinarios del proceso del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el investigado asumió voluntariamente la responsabilidad de administrar, cuidar y salvaguardar debidamente esos bienes monetarios; carga que perduró en el tiempo hasta la fecha de su retiro, esto es, el 5 de noviembre de 2018, pues se presume que en ese momento se despojó de su calidad de secretario y dejó de tener bajo su poder el sello de secretaría registrado en la entidad bancaria, por ende, luego de la separación definitiva del cargo y en el evento en que el ex empleado judicial hubiese intentado hacer movimientos financieros, ya no contaba con el sello del juzgado para corroborar ante el Banco Agrario la vigencia de su vinculación y autorización para manipular la Cuenta No. 4-0070-040503-4.

En cuarto lugar, que durante el 31 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL realizó, de manera continuada, 24 retiros con talonario de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada a “Gastos del Proceso” No. 400 700 40 503-4, por valor de \$46.842.000.00, sin soporte contable, cifra que sumada a los gravámenes de los movimientos financieros causados ascendió a \$47.029.368.00, por lo que esta cifra fue la que finalmente el banco debitó.

En quinto lugar, que durante los años 2016 a 2018, el investigado sustrajo continuamente de la cuenta No. 400 700 40 503-4 abierta en el Banco Agrario, dineros que ascienden a la suma de \$44.203.000.00, respecto de los cuales JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no acreditó los soportes contables que justifiquen su destinación o devolución a los sujetos procesales correspondientes.

Si bien es cierto, en el auto de formulación de cargos fechado el 2 de septiembre de 2020, se indicó como sumas presuntamente extraídas por el investigado la cantidad de \$47.029.368.00, dato que coincide con la Conciliación de la Cuenta

de Gastos elaborada el 12 de marzo de 2019 por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, no es menos cierto que dicha cifra difiere de los \$44.203.000.00, calculados tanto en el Estado contable de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2016 a 2018 recopilado por el juzgado en la anualidad 2019 así como en la Auditoría UA18-34 19 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, junto a su oficio aclaratorio. De igual manera, se evidencia que las anteriores cuantías distan del valor informado en el Oficio N° J38-01289-18 del 14 de diciembre de 2018 con el cual se solicitó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. la afectación de las respectivas pólizas por el siniestro acaecido en ese portafolio bancario.

Sin embargo, la disparidad en las cifras calculadas dentro del presente proceso disciplinario encuentra su justificación en que, de un lado, todos los cálculos no se hicieron respecto del mismo periodo, por lo que, es entendible que la cuantía arrojada para los retiros efectuados entre el año 2014 a 2018 sea mayor que la sumatoria de las que fueron evidenciadas para el lapso comprendido entre el 2016 y el 2018. De otro lado y no menos importante, las operaciones de contabilidad y conciliación de la cuenta de Gastos Procesales afectada se realizaron en meses y anualidades diferentes, lo que implicó que a medida que pasó el tiempo se pudiera recopilar los extractos del cuatrienio, rectificar las cuentas de cobros de las empresas de mensajería que presentaban errores en su contenido; circunstancias que modificaron el valor consolidado de los dineros apropiados por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL y que no tienen soportes contables.

Aunque en el escrito de acusación fechado el 11 de junio de 2019, la Fiscalía 29 de la Unidad de Administración Pública de Cundinamarca dentro del proceso penal No. 11001600005020184206900 acusa a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en el acápite “2.1. FUNDAMENTO FACTICO” mencionó la cifra de \$40.303.000.00 como valor apropiado por el investigado, ello obedece a un error mecanográfico de la entidad, toda vez que mencionó esa cuantía conforme a la información de la Auditoría No. UA18 034 de 19 de diciembre de 2018, la cual como ya se acotó anteriormente, contempla como dineros retirados la sumatoria de \$44.303.000.00, que luego de ser rectificada por el Oficio N° UAO19-127 del 22 de marzo de 2019, quedó en \$44.203.000.00, por lo que, se entiende que el planteamiento de acusación corresponde a la comisión del delito de peculado por apropiación, de dicha cantidad que se encontraba en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-0070-040503-4; en calidad de autor, en concurso

material homogéneo, correspondiente al tipo punitivo descrito en el artículo 397 del Código Penal.<sup>138</sup>

En sexto lugar, conforme la declaración testimonial de la Dra. Diana Milena Ávila Pedraza se demostró que el investigado para el 13 de noviembre de 2018 confesó la apropiación de dineros por cuantía superior a \$35.000.000.00 de la Cuenta de Gastos Procesales del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

Asimismo, con ocasión de los memoriales de la defensora del imputado remitidos dentro del proceso penal No. 11001600005020184206900 los días 17 de mayo y 11 de junio de 2019 en los que advierte la consignación de varias cifras que ascienden a la suma de \$34.300.000.00 por concepto de devolución a la Rama Judicial del dinero apropiado por el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se verifica la comisión de la conducta. Seguidamente, el ex servidor judicial informó a este Despacho el 5 de octubre de 2020 que ya se encontraba al día con el reintegro del monto extraído equivalente a \$40.303.000.00, para lo cual allegó otra transferencia con destino al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio con código 110012048001 por valor de \$6.003.000.00; por lo que, se avizora que con las acciones de reintegro de dichos bienes monetarios el aquí investigado reconoce el haberse apropiado de los mismos, en por lo menos, tales cantidades.

En séptimo lugar, las pesquisas dejan entrever la voluntad del investigado de apropiarse recurrentemente de dineros de la cuenta judicial No. 400 700 40 503-4, su intención de ocultar dicho acto delictivo al no hacer ni permitir la realización anual de la conciliación del portafolio aludido respecto de las vigencias 2016, 2017 y 2018 y no brindar la información del estado contable al titular del despacho ni al Consejo Seccional de la Judicatura, en cada una de las visitas periódicas que efectuó tal corporación durante el tiempo en el que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL fungió como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

En octavo lugar, las pruebas recopiladas por el Despacho y las aportadas por el mismo investigado no fueron desvirtuadas, ni tachadas por él, por lo que, su veracidad permanece incólume.

---

<sup>138</sup> Folios 910 a 912 C. principal No. 5

Bajo este escenario, se concluye que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, sí sustrajo de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, y a su vez, se apropió de manera periódica, para sí o una tercera persona, de dineros que ascienden mínimo a la suma de \$40.303.000.oo, capital reintegrado por el investigado dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por la comisión del delito de peculado por apropiación respecto de bienes monetarios que fueron encomendados en razón de su condición de servidor judicial para su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; en consecuencia, quedó demostrado que sí incumplió los deberes contemplados en los numerales 4, 21 y 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, violó las prohibiciones de los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 e incurrió en la falta del numeral 1° del artículo 48 ibíd.

En los términos anteriores se encuentra probado el cargo imputado.

### **6.3.2.- Del cargo segundo**

El numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores públicos el deber legal de responder por la conservación entre otros, de los bienes que han sido confiados a su guarda o administración, así como la obligación de rendir cuenta oportuna de su utilización.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los bienes puestos bajo su cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002<sup>139</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señalan:

**“DIECIOCHO. ADMINISTRACIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES.**

Dentro de las labores de administración de los depósitos judiciales el jefe de la oficina y el empleado responsable de la dependencia encargada de esta función, que tengan sus firmas registradas, deberán:

(...)

8. Colaborar con los despachos judiciales en la realización de las conciliaciones y en la solución de los reclamos, diferencias y demás inquietudes que se presenten en cuanto al manejo de los depósitos judiciales. (...)

**VEINTIOCHO.- CONCILIACIONES.** Los despachos judiciales, con base en los extractos, relaciones de depósitos constituidos, relaciones de depósitos pagados y títulos en custodia, cuando los hubiere, realizarán las confrontaciones y conciliaciones y, de ser necesario, gestionarán la solución de las inconsistencias con la oficina del Banco que corresponda.

Las dependencias encargadas de la administración de los depósitos, realizarán las confrontaciones y conciliaciones de que trata el inciso anterior y las remitirán a los despachos correspondientes, para su confirmación u observaciones. Determinadas las inconsistencias gestionarán su solución ante la oficina del Banco que corresponda. (...)

**TREINTA.- RESPONSABILIDAD.** Los funcionarios judiciales, los secretarios de los despachos judiciales, los jefes y empleados responsables de las dependencias encargadas de la administración de los depósitos judiciales y del Banco, serán responsables penal y disciplinariamente por el incumplimiento de las funciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.”

De manera puntual, los artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002<sup>140</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijan la obligación de los secretarios de los despachos judiciales, que tuvieran registrada su firma ante las entidades bancarias, de realizar las confrontaciones y conciliaciones de las cuentas de depósitos judiciales, de manera periódica, conforme los extractos bancarios en colaboración con las oficinas de apoyo, so pena de ser responsables penal y disciplinariamente por el incumplimiento de tal función.

En consonancia con lo anterior, el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierte la prohibición de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los previstos en los reglamentos dictados por el

<sup>139</sup> "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales”

<sup>140</sup> "Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales”

Consejo Superior de la Judicatura, como es el caso del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002.

La conducta reprochable y configuración esta falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al material probatorio recopilado, de los que se resaltan, los siguientes: (i) Oficio CSJBTO18-6952 del 17 de octubre de 2018, la Magistrada JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ<sup>141</sup>, (ii) denuncia formulada contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL ante la Fiscalía General de la Nación, con fecha de radicación del 14 de noviembre de 2018<sup>142</sup>, (iii) Solicitud de extractos bancarios de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 y enero, febrero, junio y diciembre de 2017 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL el 31 de octubre de 2018 al Banco Agrario de Colombia<sup>143</sup>, (iv) Informe UA 18-34 Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>144</sup>, (v) Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>145</sup>, (vi) escrito fechado el 18 de octubre de 2018, mediante el cual JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL contestó el requerimiento formulado por el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<sup>146</sup>, (vii) Estado contable de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 de los años 2016, 2017 y 2018<sup>147</sup>, (viii) Oficio N° DESAJ19-JA-277 del 12 de marzo de 2019 de la Coordinadora de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. contentivo de la conciliación de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 realizada mes a mes desde enero de 2014 a 30 de diciembre de 2018<sup>148</sup>, (ix) Extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4 y

---

<sup>141</sup> Folio 125 C. principal 1.

<sup>142</sup> Folios 2 a 10 del C. principal No. 1

<sup>143</sup> Folios 13 a 16 del C. principal No. 1

<sup>144</sup> Folios 37 a 53 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4; folios 339 a 352 C. principal 2

<sup>145</sup> Folios 7 y 8 del C. penal 5, que fue remitido en copia digitalizada el 20 de enero de 2020 al correo institucional del juzgado, siendo incorporado en el expediente disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>146</sup> Folio 120 C. principal 1.

<sup>147</sup> Folios 337 y 338 C. principal 2

<sup>148</sup> Folio 353 C. principal 2

cuentas de cobro de las empresas de mensajería A & v Express S.A. y Top Express de los años 2014 a 2018<sup>149</sup>, (x) Informe de investigación de campo elaborado por el Grupo de Contadores Forenses del CTI el 12 de abril de 2019<sup>150</sup>, (xi) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>151</sup>, (xii) Testimonios de Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>152</sup>, (xiii) acta de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales correspondiente al tercer trimestre del año 2018<sup>153</sup>, (xiv) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C<sup>154</sup>.

Del análisis del acervo probatorio aludido se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, en su calidad de secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, tuvo registrada su firma para la administración de la cuenta de depósitos judiciales destinada para gastos procesales No. N° 4-0070-0-40503-4, desde 5 de junio de 2014 ii) el investigado estuvo vinculado en dicho cargo hasta el 5 de noviembre de 2018, iii) durante el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2014 al 5 de noviembre de 2018 el ex servidor judicial tenía a su cargo la responsabilidad de colaborar en la realización de las confrontaciones y conciliaciones de dicho portafolio bancario, iv) pese a que el disciplinado fue requerido el 17 de octubre de 2018 para que aportara la información contable, guardó silencio y ocultó que esa función no había sido elaborada por los años 2016 a 2018, v) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no recopiló los extractos ni los puso a disposición de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que ayudaran a conciliar el trienio reseñado, vi) las conciliaciones de las vigencias 2016, 2017 y 2018 se efectuaron solo hasta el 12 de marzo de 2019, en virtud de la solicitud efectuada por el titular del Despacho.

Bajo tal contexto, cuando el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot –

---

<sup>149</sup> Folios 439 a 583 del C. principal No. 3

<sup>150</sup> Folios 72 a 84 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública

<sup>151</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>152</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>153</sup> Folio 123 C. principal 1

<sup>154</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, durante el lapso comprendido desde el mes de diciembre de 2016 y hasta inicios de noviembre de 2018, omitió adelantar el trámite de conciliación de la cuenta de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; función que se realizaba con la colaboración de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el investigado sí incumplió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.3.- Del cargo tercero**

El numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 le imponen a los servidores públicos, la obligación de responder por la conservación de los bienes que le han sido confiados a su guarda o administración así como la de rendir cuenta de su utilización, en consonancia con los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 le exigen al funcionario o empleado judicial respetar y cumplir dicho deber al igual que los reglamentos prestablecidos, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

En concordancia con lo anterior, el artículo séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004<sup>155</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, regula:

**“ARTÍCULO SÉPTIMO. - MANEJO.-** Los secretarios abrirán un libro de contabilidad para registrar diariamente las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso. El manejo de estos fondos estará bajo el control permanente del magistrado ponente. De igual forma deberán llevar una contabilidad aparte con los dineros correspondientes a copias que no corresponden a gasto dentro del proceso.

La Unidad de Informática de la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, elaborará un programa especial para el efecto, cuya aplicación será obligatoria y sustituirá el manejo manual.

Los secretarios debitarán de la cuenta de que trata el Artículo Cuarto del presente Acuerdo, las sumas que se requieran para sufragar los gastos tanto de las actuaciones que se realicen con la utilización de servicios de terceros,

---

<sup>155</sup> “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

como las que se atienden por la Rama Judicial, verbi gracia las notificaciones, las certificaciones, y realizarán el pago o consignación, según el caso, en la cuenta que cada dirección ejecutiva seccional de administración judicial tiene para estos efectos, la cual será suministrada a los secretarios.”

La disposición anterior fija la obligación expresa que recae directamente en los secretarios de los despachos judiciales de llevar la contabilidad de las operaciones de ingresos y gastos de cada proceso judicial, mediante libro de contabilidad o del uso del programa especial elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tal efecto, por lo que, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 el servidor público tiene prohibido desacatar tal instrucción.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Circular CSJBTC18-85 del 12 de octubre de 2018 y Oficio CSJBTO18-6952 del 17 de octubre de 2018, la Magistrada JEANNETH NARANJO MARTÍNEZ del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ<sup>156</sup>, (ii) denuncia formulada contra JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL ante la Fiscalía General de la Nación, con fecha de radicación del 14 de noviembre de 2018<sup>157</sup>, (iii) Solicitud de extractos bancarios de enero, marzo, abril, mayo y junio de 2016 y enero, febrero, junio y diciembre de 2017 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4 efectuada por JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL el 31 de octubre de 2018 al Banco Agrario de Colombia<sup>158</sup>, (iv) Informe UA 18-34 Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura<sup>159</sup>, (v) Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>160</sup>, (vi) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>161</sup>, (vii) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (viii) Oficio N° DESAJ19-JA-277 del 12 de marzo de 2019 de la

---

<sup>156</sup> Folios 11 y 125 C. principal 1.

<sup>157</sup> Folios 2 a 10 del C. principal No. 1

<sup>158</sup> Folios 13 a 16 del C. principal No. 1

<sup>159</sup> Folios 37 a 53 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4; folios 339 a 352 C. principal 2

<sup>160</sup> Folios 7 y 8 del C. penal 5, que fue remitido en copia digitalizada el 20 de enero de 2020 al correo institucional del juzgado, siendo incorporado en el expediente disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>161</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

Coordinadora de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. contentivo de la conciliación de la Cuenta de Gastos Procesales N° 4-0070-0-40503-4 realizada meses a mes desde enero de 2014 a 30 de diciembre de 2018<sup>162</sup>, (ix) Informe de investigación de campo elaborado por el Grupo de Contadores Forenses del CTI el 12 de abril de 2019<sup>163</sup>, (x) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>164</sup>, (xi) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020,<sup>165</sup> (xii) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>166</sup>, (xiii) Acta de inspección a lugares del 11 de marzo de 2019 practicada por la Técnico Investigador II Nidian Bernal Tovar de la Fiscalía General de la Nación<sup>167</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, ostentó la calidad de secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en el Sistema Siglo XXI no se encontró el registro de la actuación “*Gastos Ordinarios del Proceso*” respecto de 337 expedientes en los que los sujetos procesales efectuaron consignación de ese rubro fijado, iii) en el lapso estimado desde enero de 2016 a noviembre de 2018, el investigado no llevó registro diario en libro de contabilidad o de manera digital en el “*Módulo de Gastos Ordinarios del Proceso*” del aplicativo Justicia Siglo XXI habilitado por la Rama Judicial; respecto de las operaciones de ingresos y gastos de los 337 procesos judiciales enlistados en el auto de formulación de cargos el 2 de septiembre de 2020, iv) al finalizar su vinculación en este juzgado, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no cumplió con esa función, vi) luego de la aceptación de la renuncia del disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, por lo que, se llevaron a cabo brigadas por parte del personal activo del despacho y se logró actualizar en su mayoría, el módulo de gastos.

Bajo este escenario, se corrobora que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot –

---

<sup>162</sup> Folio 353 C. principal 2

<sup>163</sup> Folios 72 a 84 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública

<sup>164</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>165</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

<sup>166</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>167</sup> Folios 615 a 618 del C. principal No. 4

Cundinamarca, en su condición de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió llevar registro de las operaciones de ingreso y egresos (gastos) de la cuenta especial de ahorros destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, toda vez que no llevó libro de contabilidad ni alimentó el programa digital diseñado para tal finalidad denominado “Módulo de Gastos Ordinarios del Proceso” del aplicativo Justicia Siglo XXI habilitado por la Rama Judicial, en lo que respecta a los 337 procesos enlistados en el acápite denominado “IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS”, que se encontraba bajo su cuidado, manejo y vigilancia como empleado del juzgado y titular de ese portafolio bancario; por lo que incumplió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 7 del Acuerdo No. 1676 de 2002, y en consonancia, su conducta se adecua típicamente a la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.3.4.- Del cargo cuarto**

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, la prestación del servicio o retardar la debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades.

En concreto, el artículo 366 del Código General de Proceso estipula la obligación en cabeza del secretario de los despachos judiciales de hacer la liquidación de las costas y agencias en derecho de los procesos que se hayan conocido en primera instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al asunto.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>168</sup>, (ii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>169</sup>, (iii) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (iv) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>170</sup>, (v) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>171</sup>, (vi) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>172</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso 28 expedientes judiciales enlistados en el auto de formulación de cargos el 2 de septiembre de 2020 no se les practicó la liquidación de costas procesales, a pesar que según la consulta del Sistema Justicia Siglo XXI esos procesos se encontraban pendientes de dicha actuación, los cuales se detallan a continuación:

Proceso <sup>173</sup>	Proceso	Proceso	Proceso	Proceso	Proceso
2013-00117	2013-00336	2013-00407	2013-00459	2013-00522	2014-00151
2013-00188	2013-00356	2013-00408	2013-00473	2013-00550	2014-00249
2013-00286	2013-00357	2013-00409	2013-00477	2014-00020	2014-00250
2013-00307	2013-00381	2013-00432	2013-00485	2014-00107	
2013-00334	2013-00390	2013-00456	2013-00519	2014-00142	

iii) al finalizar su vinculación laboral el 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no cumplió con esa función y los expedientes aludidos presentaban una mora superior a un año, iv) luego de la aceptación de la renuncia del disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión

<sup>168</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>169</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>170</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>171</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>172</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

<sup>173</sup> El número de identificación de los 56 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

en comento, por lo que, el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, sin la intervención del investigado realizó jornadas de depuración con las que se logró la práctica de las liquidaciones de costas procesales de esos asuntos y su registro en Justicia Siglo XXI.

Bajo tal contexto, se declarará probado parcialmente el cargo imputado al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, toda vez que en su condición de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió adelantar el trámite para la práctica de liquidación de costas procesales de 28 expedientes conocidos por este despacho, que presentaban una mora judicial superior a un año; por lo que, incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso y estando su conducta subsumida en el tipo disciplinario contemplado en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.3.5.- Del cargo quinto**

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, la prestación del servicio o retardar la debida y oportuna respuesta a las solicitudes de las autoridades.

En concreto, el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 estipula la obligación de liquidar y devolver los remanentes de los gastos procesales que existieren en los procesos finalizados dentro de un despacho judicial, el cual en virtud de las facultades previstas en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1115 de 2001 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra en cabeza del secretario por ser el titular y administrador de las cuentas de depósito judicial destinadas para tal efecto.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>174</sup>, (ii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>175</sup>, (iii) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (iv) Oficio N° J38-0075-19 del 18 de febrero de 2019<sup>176</sup>, (v) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>177</sup>, (vi) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>178</sup>, (vii) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>179</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, 20 expedientes judiciales enlistados en el auto de formulación de cargos el 2 de septiembre de 2020 no les realizó la liquidación de remanentes ni los entregó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que prestaran la colaboración de liquidarlos, a pesar que según la consulta del Sistema Justicia Siglo XXI esos procesos estaban pendientes de dicha actuación, los cuales se identifican con las siguientes radicaciones:

Radicación <sup>180</sup>	Radicación	Radicación	Radicación	Radicación
2013-00043	2013-00215	2013-00392	2014-00021	2015-00045
2013-00121	2013-00240	2013-00425	2014-00095	2013-00465
2013-00154	2013-00259	2013-00477	2014-00100	
2013-00185	2013-00278	2013-00527	2014-00151	
2013-00188	2013-00381	2014-00007	2014-00562	

iii) al finalizar su vinculación laboral el 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no cumplió con esa tarea y los expedientes

<sup>174</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>175</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>176</sup> Folios 611 a 614 del C. principal No. 4

<sup>177</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>178</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>179</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

<sup>180</sup> El número de identificación de los 95 procesos relacionados está compuesto por 23 dígitos empiezan con la siguiente numeración 110013336038 y culmina con los 9 guarismos detallados en la lista.

aludidos presentaban una mora superior a un año, iv) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, por lo que, el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, sin la intervención del investigado, el 18 de febrero de 2019, remitió los 25 procesos a la Oficina de Apoyo para su respectiva liquidación, de lo cual se dejó constancia en Justicia Siglo XXI.

Bajo este escenario, se declarará probado parcialmente el cargo imputado a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, toda vez que durante la vigencia en su desempeño como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió dar trámite a los 20 procesos judiciales aludidos para que se surtiera la liquidación de remanentes a fin de ser devueltos esos dineros a los interesados, con un retraso de la gestión superior a 1 año en los expedientes conocidos por este despacho, con lo que incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia su conducta se adecua típicamente a las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.3.6.- Del cargo sexto**

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

A su turno, los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al que están obligados.

En concreto, el artículo 31 del Decreto 2591 de 191 estipula la obligación en cabeza de los secretarios judiciales de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela, una vez queden ejecutoriados sin ser recurridos, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>181</sup>, (ii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>182</sup>, (iii) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (iv) Oficio No. HACV-001-17 del 27 de octubre de 2017 <sup>183</sup>, (v) Oficios N° J38-00253- 19, J38-00254-19, J38-00255-19, J38-00259-19, J38-00260-19 y J38-00274-19 <sup>184</sup>, (vi) Auto de 28 de junio de 2019, expedido por la Sala de Selección de Tutelas No. 6 de la Corte Constitucional, dentro del rango de Tutelas Nos. T-7.399.521 a T-7.434.440 <sup>185</sup>, (vii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>186</sup>, (viii) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>187</sup>, (ix) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>188</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, el investigado tenía la responsabilidad de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela, una vez quedaran ejecutoriados sin ser recurridos, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, iii) la Alta Corporación, dentro del rango de Tutelas Nos. T-7.399.521 a T-7.434.440, dispuso la compulsas de copias en contra del titular del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá, por la remisión tardía a esa corporación de al menos 31 tutelas a cargo de este Juzgado, cuyas sentencias definitivas se emitieron entre el 4 de mayo y el 4 de diciembre de 2017 y no fueron enviados dentro del término previsto por el legislador, iv) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no cumplió con esa tarea y los expedientes aludidos presentaban mora injustificada, v) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, por lo que, el JUZGADO 38

<sup>181</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>182</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>183</sup> Folios 134 ambas caras C. principal 1.

<sup>184</sup> Folios 584 a 600 y 601 a 610 del C. principal No. 3

<sup>185</sup> Folios 590 a 600 del C. principal No. 3y 601 a 610 del C. principal No. 4

<sup>186</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>187</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>188</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, entre el 27 de marzo y el 1° de abril de 2019 hizo la remisión de 88 expedientes de las acciones de tutela a la Corte Constitucional correspondiente a expedientes constitucionales que fueron radicados en el año 2017 y que ante su trámite célere han debido ser enviados ese mismo año o durante el primer semestre del año 2018, de lo cual se dejó constancia en Justicia Siglo XXI.

Bajo tal contexto, la conducta omisiva anteriormente descrita del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, fenecida en virtud del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, incumple la obligación legal de remitir con solicitud y celeridad 88 expedientes de tutela ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, a pesar de haber sido ordenado en cada fallo emitido dentro de los expedientes enlistados en el acápite denominado “IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS”; desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se adecua a las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.7.- Del cargo séptimo**

La Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numerales 1° y 2° estipula como deberes de todo servidor judicial el respeto y acato a las leyes, reglamentos, entre otros, para lo cual le exige cumplir las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

A su turno, los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 advierten las prohibiciones que tiene el servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al cual se encuentra obligado con ocasión del cargo que ocupa.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula

de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>189</sup>, (ii) Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>190</sup>, (iii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>191</sup>, (iv) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (v) Oficio No. HACV-001-17 del 27 de octubre de 2017, el titular del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<sup>192</sup>, (vi) escrito del 23 de mayo de 2018 elaborado por el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<sup>193</sup>, (vii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>194</sup>, (viii) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>195</sup>, (ix) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>196</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, el investigado tenía la responsabilidad de ingresar al despacho los asuntos con término de alegatos vencido, para emitir los correspondientes fallos, iii) entre el 14 de agosto de 2017 y 2 de noviembre de 2018, venció la etapa de alegatos de conclusión respecto de los 30 asuntos enlistados en el auto de formulación de imputación disciplinaria fechado el 2 de septiembre de 2020, iv) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no cumplió con esa tarea y los expedientes aludidos presentaban mora injustificada superior a 2 meses, v) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, por lo que, se ingresaron los expedientes al despacho para fallo, de lo cual se dejó constancia en Justicia Siglo XXI.

---

<sup>189</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>190</sup> Folios 182 del C. principal No. 1

<sup>191</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>192</sup> Folios 134 ambas caras C. principal 1.

<sup>193</sup> Folios 128 a 131 C. principal 1.

<sup>194</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>195</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>196</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

Bajo este escenario, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió el ingreso célere al Despacho para sentencia de los 30 procesos ordinarios reseñados en el auto de imputación del 2 de septiembre de 2020, a los cuales ya les había vencido el término para alegar de conclusión, lo que ocasionó una mora judicial superior a dos meses en cada uno de los asuntos enlistados en el acápite denominado “*IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS*”; por lo que, incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en consecuencia, se encuentra demostrada que su conducta se subsume en las prohibiciones de los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.3.8.- Del cargo octavo**

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

A su turno, los numerales 1° y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales, así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente se estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio al que se encuentran obligados.

En concreto, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 contempla la obligación de notificar las providencias que se dicten dentro de un expediente de tutela, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, la cual recae en cabeza del secretario, servidor que deberá remitir al correo electrónico de los sujetos procesales que lo hayan informado los autos y sentencias que se profieran, conforme lo previsto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>197</sup>, (ii) Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>198</sup>, (iii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>199</sup>, (iv) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (v) Oficio No. HACV-001-17 del 27 de octubre de 2017, el titular del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<sup>200</sup>, (vi) escrito del 23 de mayo de 2018 elaborado por el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<sup>201</sup>, (vii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>202</sup>, (viii) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>203</sup>, (ix) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>204</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, el investigado tenía la responsabilidad de notificar las providencias emitidas por el titular del despacho, iii) entre el 15 de mayo de 2017 y 2 de noviembre de 2018, se decidió sobre la presentación de las impugnaciones radicadas respecto de las tutelas No. 11001333603820170034800<sup>205</sup>, 11001333603820170034700<sup>206</sup>,

<sup>197</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>198</sup> Folios 182 del C. principal No. 1

<sup>199</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>200</sup> Folios 134 ambas caras C. principal 1.

<sup>201</sup> Folios 128 a 131 C. principal 1.

<sup>202</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>203</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>204</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

<sup>205</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 11 de enero de 2018, con una mora judicial superior a 9 meses.

<sup>206</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de enero de 2018, con un retardo judicial superior a 9 meses.

11001333603820170012400<sup>207</sup> y 11001333603820170033900<sup>208</sup>, iv) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL omitió notificar a los sujetos procesales lo decidido en los expedientes referidos y por ende se presentó una mora injustificada superior a 9 meses, v) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, por lo que se procedió conforme a la ley, de lo cual se dejó constancia en Justicia Siglo XXI.

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió notificar las providencias que negaron la concesión de la impugnación contra los fallos de primera instancia en 4 acciones de tutela, lo que ocasionó una mora judicial mayor a 9 meses en los expedientes No. 11001333603820170034800<sup>209</sup>, 11001333603820170034700<sup>210</sup>, 11001333603820170012400<sup>211</sup> y 11001333603820170033900<sup>212</sup>; conducta descrita que incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se encuentra subsumida en las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.9.- Del cargo noveno**

La Ley 270 de 1996, en su artículo 153, numerales 1° y 2° estipula como deberes de todo servidor judicial el respeto y acato a las leyes, reglamentos, entre otros, para lo cual le exige cumplir las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

---

<sup>207</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de mayo de 2017, con una mora judicial superior a 16 meses.

<sup>208</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 7 de diciembre de 2017, con un retardo judicial superior a 10 meses.

<sup>209</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 11 de enero de 2018, con una mora judicial superior a 9 meses.

<sup>210</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de enero de 2018, con un retardo judicial superior a 9 meses.

<sup>211</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 12 de mayo de 2017, con una mora judicial superior a 16 meses.

<sup>212</sup> El auto que niega la impugnación de la sentencia de tutela fue proferido el 7 de diciembre de 2017, con un retardo judicial superior a 10 meses.

A su turno, los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, las solicitudes de las autoridades, la prestación del servicio al que están obligados o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

En concreto, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 estipula la obligación en cabeza del secretario de los despachos judiciales de enviar los fallos proferidos en las acciones de tutela la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando no sean recurridos, pues el trámite en caso de haberse presentado impugnación en oportunidad es pasarlo al Despacho para que se conceda el recurso y sea remitido al superior jerárquico a fin de que surta la segunda instancia.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>213</sup>, (ii) Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>214</sup>, (iii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C<sup>215</sup>, (iv) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (v) Oficio No. HACV-001-17 del 27 de octubre de 2017, del titular del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ<sup>216</sup>, (vi) escrito del 23 de mayo de 2018 elaborado por el titular del JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<sup>217</sup>, (vii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>218</sup>, (viii) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el

---

<sup>213</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>214</sup> Folios 182 del C. principal No. 1

<sup>215</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>216</sup> Folios 134 ambas caras C. principal 1.

<sup>217</sup> Folios 128 a 131 C. principal 1.

<sup>218</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

día 28 de febrero de 2020<sup>219</sup>, (ix) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>220</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, el investigado tenía la responsabilidad de ingresar al despacho las impugnaciones presentadas por los sujetos procesales así como remitir los asuntos a la Corte Constitucional cuando a ello hubiera lugar, iii) el 12 de octubre de 2018 el ex servidor judicial remitió la tutela No. 11001333603820180030400, según registro “*ENVÍO CORTE CONSTITUCIONAL*” efectuado en esa fecha en el Sistema Justicia Siglo XXI, con la anotación “*SE REMITE EL PRESENTE ASUNTO PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, VA CON OFICIO J38-00439-18*”, no obstante había sido presentada impugnación, en tiempo, por lo que se pretermitió dicha etapa, iv) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la anomalía en comento, por lo que, el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, recibió el expediente nuevamente y le dio el trámite correspondiente, esto es, concedió la impugnación y lo envió al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para surtir la segunda instancia.

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, sí omitió dar el trámite correspondiente a la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante contra el fallo de tutela de primera instancia proferido en la acción de tutela No. 11001333603820180030400 y en su lugar remitió directa e indebidamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; con lo que desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, su conducta incurrió en las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

---

<sup>219</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>220</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

### **6.3.10.- Del cargo décimo**

Los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., para lo cual se le exige acatar las funciones de su cargo con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad.

A su turno, los numerales 1°, 7° y 8° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, concordante con el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, advierten las prohibiciones de todo servidor público de incumplir los anteriores deberes legales así como los demás preestablecidos en la ley, reglamento u órdenes judiciales y particularmente estableció la contravención de omitir el despacho de los asuntos a su cargo, las solicitudes de las autoridades, la prestación del servicio al que están obligados o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Puntualmente, el artículo 39 de la Ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite previsto para la práctica de los despachos comisorios, por lo que indicó que concluida la comisión se devolvería al comitente, sin que sea permitió al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>221</sup>, (ii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C<sup>222</sup>, (iii) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (iv) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>223</sup>, (v) Testimonio de Diana Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>224</sup>, (vi) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>225</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –

---

<sup>221</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>222</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>223</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>224</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>225</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, el investigado tenía la responsabilidad de devolver a los juzgados de origen los despachos comisorios que ya hubiesen sido tramitados, iii) para el segundo trimestre del 2014, existían 4 comisiones que se surtieron satisfactoriamente sin que hubiesen sido devueltas iv) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL omitió remitir al juez de conocimiento los comisorios No. 76001333101320130000701<sup>226</sup>, 68001333100320130023301<sup>227</sup> y 50001333100220130009001<sup>228</sup>, y por ende, se presentó una mora injustificada superior a 4 años, v) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, por lo que, el JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, hizo las devoluciones correspondientes, de lo cual se dejó constancia en Justicia Siglo XXI.

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió devolver a los juzgados de origen 3 comisiones auxiliados por este despacho en el segundo trimestre de 2014 y que se identifican con los radicados No. 76001333101320130000701, 68001333100320130023301 y 50001333100220130009001, lo que implicó una mora judicial superior a 4 años, por lo que, su conducta incurrió en incumplimiento de los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 39 de la Ley 1564 de 2012, asimismo se subsume en las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.11.- Del cargo décimo primero**

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o tenga acceso por lo que deberá rendir cuenta de los mismos.

---

<sup>226</sup> El objeto de la comisión se cumplió el 7 de abril de 2014 con la notificación por aviso de esa fecha.

<sup>227</sup> El despacho comisorio se satisfizo el 3 de junio de 2014 con la notificación personal de esa fecha.

<sup>228</sup> El objeto de la comisión se cumplió el 8 de mayo de 2014 con la notificación por aviso de esa fecha.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos.

Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores públicos incumplir sus deberes legales al igual que dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos 2, 6, 7 y 8 del Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001<sup>229</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fija la obligación de los secretarios de los despachos judiciales de realizar un inventario y archivo especial de los depósitos judiciales que han sido entregados a los beneficiarios del mismo, junto con la providencia que emitió tal orden y demás documentos que justifiquen esos movimientos bancarios así como de los que se han puesto a disposición para ser reclamados, a fin de prestar colaboración a las oficinas de apoyo judicial para el control y seguimiento de los depósitos judiciales objeto de prescripción por la Unidad de Auditoría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La conducta reprochable constitutiva de falta disciplinaria se encuentra acreditada conforme al acervo probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Hoja de vida de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot- Cundinamarca<sup>230</sup>, (ii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C<sup>231</sup>, (iii) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, (iv) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>232</sup>, (v) Testimonio de Diana

---

<sup>229</sup> “Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales.”

<sup>230</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

<sup>231</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>232</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

Milena Ávila Pedraza recaudado el día 28 de febrero de 2020<sup>233</sup>, (vi) Auto de imputación fechado el 2 de septiembre de 2020<sup>234</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en dicho lapso, el investigado tenía la responsabilidad de realizar inventario y entregarlo respecto de los procesos judiciales en los cuales se liquidaron remanentes y de los que se pusieron a disposición dineros en favor de los sujetos procesales, empero, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no hizo entrega de dicha información, iii) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de la omisión en comento, sin embargo, a la fecha el ex servidor no brindó ningún dato al respecto.

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió la entrega del inventario de procesos judiciales en los cuales se liquidaron remanentes sumado a los expedientes en los que se efectuó la prescripción a favor de la cuenta del Tesoro Nacional – Depósitos Judiciales Prescritos y a su vez, extravió esta información documentada que estaba bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido su conducta incumple los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 2, 6, 7 y 8 del Acuerdo No. 1115 de 2001, asimismo se subsume en la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.12.- Del cargo décimo segundo**

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información

---

<sup>233</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

<sup>234</sup> Folios 841 - 882 C. principal No. 5

que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos porque lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad y lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo su cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004<sup>235</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que la apertura y manejo de la cuenta especial denominada “DEPÓSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO” estará a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, se deduce que es el encargado de administrar los talonarios, tarjetas o documentación financiera entregada a fin de realizar movimientos bancarios, por lo que en concordancia con lo previsto en la Ley 951 de 2005, se constituye en una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de los recursos materiales, financieros, administrativos y humanos que estaban en su poder o cuidado.

La comisión de la falta disciplinaria de este cargo se encuentra acreditada conforme al material probatorio recopilado, de los que se resaltan, los siguientes: (i) Documentación entregada por Javier Fernando Solórzano Sabogal el día 13 de noviembre de 2018<sup>236</sup>, (ii) Copia de las Libretas talonarias N° 4944566 y 4869407 de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos N° 4-0070-0-40503-4<sup>237</sup>, (iii) Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>238</sup>, (iv) Informe UA 18-34 Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de

---

<sup>235</sup> “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

<sup>236</sup> Folios 191 a 200 del C. principal No. 1 y folios 201 a 330 del C. principal No. 2

<sup>237</sup> Folios 18 a 72 del C. principal No. 1

<sup>238</sup> Folios 7 y 8 del C. penal 5, que fue remitido en copia digitalizada el 20 de enero de 2020 al correo institucional del juzgado, siendo incorporado en el expediente disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

la Judicatura<sup>239</sup>, (v) Extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4 y cuentas de cobro de las empresas de mensajería A & v Express S.A. y Top Express de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018<sup>240</sup>, (vi) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>241</sup>, (vii) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>242</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) desde el 5 de junio de 2014, el investigado tuvo la administración y manejo de la Cuentas de depósito judicial denominada Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-0070-0-40503-4 debido al registro exclusivo de su firma para tal efecto, iii) en virtud del portafolio bancario, el Banco Agrario en el transcurso de los 4 años, puso a disposición varios talonarios para que se efectuaran los movimientos transaccionales requeridos, iv) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no hizo entrega de dicha información financiera, v) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se encontraron tan solo dos libretas distinguidas con los Nos. 4869407 y 4944566.

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, sí omitió la devolución de la totalidad de los talonarios de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4 y a su vez, extravió esta información financiera, documentada y de carácter reservado que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido sus conductas incumplieron los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004,

---

<sup>239</sup> Folios 37 a 53 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4; folios 339 a 352 C. principal 2

<sup>240</sup> Folios 439 a 583 del C. principal No. 3

<sup>241</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>242</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

artículos 9, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo se subsumen dentro de la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.13.- Del cargo décimo tercero**

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíben a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004<sup>243</sup> expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que la apertura y manejo de la cuenta especial denominada “DEPÓSITOS JUDICIALES POR GASTOS DEL PROCESO” estará a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, la contabilidad de ese portafolio deberá ser elaborada por el mismo empleado, por ende, se deduce que es el encargado de administrar los libros contables, extractos bancarios y soportes financieros, por lo que, según lo previsto en la Ley 951 de 2005, se constituye en una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de esta documentación que estaba en su poder o cuidado.

La comisión de la falta disciplinaria de este cargo se acredita conforme al material probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Documentación entregada por Javier Fernando Solórzano Sabogal el día 13 de noviembre de 2018<sup>244</sup>, (ii) Acta de control obligatorio por cierre extraordinario de despacho judicial ante el

---

<sup>243</sup> “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

<sup>244</sup> Folios 191 a 200 del C. principal No. 1 y folios 201 a 330 del C. principal No. 2

cambio de secretario suscrita el 27 de enero de 2014<sup>245</sup>, (iii) Email enviado por el Banco Agrario de Colombia al JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, el día 29 de noviembre de 2018<sup>246</sup>, (iv) Informe UA 18-34 Auditoría Especial a la Cuenta de Gastos del Proceso y Depósitos Judiciales del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del 19 de diciembre de 2018 expedido por la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>247</sup>, (v) Extractos bancarios de la cuenta judicial de gastos procesales N° 4-0070-04053-4 y cuentas de cobro de las empresas de mensajería A & v Express S.A. y Top Express de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018<sup>248</sup>, (vi) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>249</sup>, (vii) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>250</sup>

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) desde la fecha de su posesión, el investigado tuvo la administración y manejo de los VI Tomos de contabilidad de la Cuenta de depósito judicial denominada Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-0070-0-40503-4 debido a la entrega que le hizo Sergio Álvarez Montoya, iii) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no hizo entrega de dicha información contable y financiera, iv) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se buscó en la Secretaría del juzgado, en las Bodegas de Fontibón y Edificio Jaramillo de la ciudad de Bogotá D.C., únicamente se ubicaron los Tomos I a IV de la cuenta de ahorros referida, haciendo falta los tomos V y VI, v) ni el 13 de noviembre de 2018 ni en el traspaso de bienes y elementos del 26 de octubre de 2020 el ex servidor hizo entrega de dicha documentación.

---

<sup>245</sup> Folios 1-4 Cuaderno de pruebas del expediente disciplinario.

<sup>246</sup> Folios 7 y 8 del C. penal 5, que fue remitido en copia digitalizada el 20 de enero de 2020 al correo institucional del juzgado, siendo incorporado en el expediente disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4.

<sup>247</sup> Folios 37 a 53 expediente penal No. 110016000050201842069 digitalizado adelantado por la Fiscalía 29 Especializado de la Unidad de Administración Pública; incorporado en el proceso disciplinario en el CD obrante a folio 685 del Cuaderno principal No. 4; folios 339 a 352 C. principal 2

<sup>248</sup> Folios 439 a 583 del C. principal No. 3

<sup>249</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>250</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió la entrega de los Tomos V y VI de la contabilidad, extractos bancarios y soportes transaccionales de la Cuenta de Gastos Ordinarios de Procesos No. 4-0070-0-40503-4 que allí reposaban, a su vez, extravió esta información financiera, documentada y de carácter reservado que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido, con su conducta incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 2552 del 4 de agosto de 2004, artículos 9, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.3.14.- Del cargo décimo cuarto**

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos cuarto y séptimo del Acuerdo No. 1676 de 18 de diciembre de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el manejo, custodia, contabilización y control de las cuentas de depósitos judiciales estarán a cargo del secretario de cada despacho, por lo que, la contabilidad de ese portafolio deberá ser elaborado por el mismo empleado, de lo que se infiere que es el encargado de administrar los libros contables,

extractos bancaritos y soportes financieros, en consecuencia, según lo previsto en la Ley 951 de 2005, se constituye en una obligación de los servidores judiciales salientes hacer entrega de esta documentación que estaba en su poder o cuidado.

La comisión de la falta disciplinaria de este cargo se acredita conforme al material probatorio recopilado, del que se resalta: (i) Acta de control obligatorio por cierre extraordinario de despacho judicial ante el cambio de secretario suscrita el 27 de enero de 2014<sup>251</sup>, (ii) escrito del 19 de diciembre de 2014, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL<sup>252</sup>, (iii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>253</sup>, (iv) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>254</sup>, (v) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>255</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) desde la fecha de su posesión, el investigado tuvo la administración y manejo de los II Tomos de contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 11001204508 debido a la entrega que le hizo Sergio Álvarez Montoya, iii) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no hizo devolución de dicha información contable y financiera, iv) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, durante las jornadas de brigadas que se realizaron para obtener el inventario del juzgado no se ubicaron esos documentos, v) ni el 13 de noviembre de 2018 ni el 26 de octubre de 2020 el ex servidor hizo siquiera mención a tal documentación.

Bajo tal panorama, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –

---

<sup>251</sup> Folios 1-4 Cuaderno de pruebas del expediente disciplinario.

<sup>252</sup> Folio 141 C. principal 1.

<sup>253</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>254</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>255</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

SECCIÓN TERCERA, omitió la entrega de los Tomos I y II de la contabilidad de la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 11001204508, a su vez, extravió esta información financiera, documento que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido su conducta dio lugar al incumplimiento de los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 23 del No. 1676 de 18 de diciembre de 2002, artículos 6, 10, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo se adecua típicamente a la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.15.- Del cargo décimo quinto**

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo su cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, revelan la obligación de los servidores judiciales de hacer entrega de la documentación que estaba en su poder o cuidado relacionada con los registros, controles y archivos de los procesos adelantados en el juzgado, a fin de que sean recibidos por el servidor entrante, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

La comisión de la falta disciplinaria de este cargo se acredita conforme al siguiente material probatorio recopilado: (i) Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura<sup>256</sup>, (ii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>257</sup>, (iii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>258</sup>, (iv) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>259</sup>, (v) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en ese lapso el investigado tenía la responsabilidad de entregar informe de los archivos de procesos remitidos en cada anualidad a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño ubicadas en la ciudad de Bogotá, iii) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no puso a disposición dicha información administrativa y judicial, iii) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se tuvo conocimiento de tal omisión, iv) ni el 13 de noviembre de 2018 ni el 26 de octubre de 2020 el ex servidor hizo mención a tal documentación.

Bajo tal contexto, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió la entrega del listado detallado del archivo de gestión del juzgado enviado a las Bodegas de Fontibón y Edificio Nariño durante los años 2014, 2015 y 2016, a su vez, extravió esta información que había sido puesta bajo su cuidado, manejo y control; en tal sentido su conducta dio incumplimiento a los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1º y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.16.- Del cargo décimo sexto**

---

<sup>256</sup> Folios 182 del C. principal No. 1

<sup>257</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>258</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>259</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 le imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad, encontrándose intrínseca la obligación de conservar los documentos puestos bajo su cuidado, así como rendir cuenta de las novedades que ocurran respecto de los mismos. Sumado a ello, los numerales 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores dar lugar a la pérdida de elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

De manera puntual, los artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, también denotan la obligación de los servidores judiciales de mantener permanentemente actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa a su gestión, tales como el archivo de gestión del juzgado, del cual deberá de hacer entrega al momento del retiro del cargo, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

La comisión de la falta disciplinaria de este cargo se acredita conforme al siguiente material probatorio recopilado: (i) Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>260</sup>, (ii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>261</sup>, (iii) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>262</sup>, (iv) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>263</sup>, (v) Registro del Sistema Judicial Siglo XXI.

---

<sup>260</sup> Folios 182 del C. principal No. 1

<sup>261</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>262</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>263</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en ese lapso el investigado tenía la responsabilidad de archivar los procesos culminados, iii) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL no realizó tal labor respecto de los asuntos judiciales y administrativos concluidos en el año 2017, iii) luego de aceptada la renuncia al disciplinado, se hallaron 50 cajas con expedientes terminados, con lo que se tuvo conocimiento de la omisión al deber de mantener en orden el archivo de gestión del juzgado.

Bajo este marco, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió mantener en orden el archivo de gestión de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas culminadas para el año 2017, toda vez que no depuró 50 cajas que debían ser entregadas a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá con destino al archivo central de la Rama Judicial; por lo que incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **6.3.17.- Del cargo décimo séptimo**

El numeral 5° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y numeral 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 les imponen a los servidores judiciales el deber legal de responder por la conservación de los bienes, documentación e información que han sido confiados a su cuidado, o hayan tenido acceso a los mismos por lo que deberán rendir cuenta de su estado pues les está vedado su sustracción, destrucción u ocultamiento.

A su turno, los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, estipulan los deberes de todo servidor judicial de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, etc., con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia moralidad, lealtad,

encontrándose intrínseca la obligación de conservar la información obtenida en su cargo, así como rendir cuenta de la misma. Sumado a ello, el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 prohíbe a los servidores el incumplimiento de dichas obligaciones legales.

De manera puntual, los artículos 10, 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, revelan la obligación de los servidores judiciales de preparar la entrega de los asuntos y recursos mediante acta administrativa que deberá contener informe de gestión, detalle pormenorizado del estado de los elementos que entrega, aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento y demás información y documentación relativos al cargo, a fin de que sean recibidos por el servidor entrante, so pena de la responsabilidad disciplinaria por la desatención a tal deber.

La comisión de la falta disciplinaria de este cargo se acredita conforme al siguiente material probatorio recopilado: (i) Cuadro Resumen sobre denominación, funciones y salarios para cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>264</sup>, (ii) Certificados DESAJBOCER20-361 y 20-359 de 24 de enero de 2020, emanados de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>265</sup>, (iii) Resolución No. 0015 de 2 de noviembre de 2018<sup>266</sup>, (iv) Oficio N° J38-109 – 19 del 11 de abril de 2019 dirigido a la Procuraduría 2ª Distrital de Bogotá D.C.<sup>267</sup>, (v) Testimonios de Sergio David Álvarez Montoya, Diana Milena Ávila Pedraza y Johana Vanessa Reina Mora recaudados el día 28 de febrero de 2020<sup>268</sup>.

Del análisis del material probatorio se evidencia que: i) JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, estuvo vinculado como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ii) en virtud de su retiro, surgió para él la obligación de entregar formalmente el cargo público a través de un informe de gestión donde detallara las tareas realizadas, así como de las que quedaron inconclusas iii) al 5 de noviembre de 2018, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO

---

<sup>264</sup> Folios 182 del C. principal No. 1

<sup>265</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>266</sup> Folios 118 y 119 C. principal 1

<sup>267</sup> Folios 331 a 355 del C. principal No. 2

<sup>268</sup> Folios 808 a 810 C. principal No. 5

SABOGAL no realizó tal labor, iv) en el acto administrativo de aceptación de la renuncia al disciplinado, el titular del despacho lo requirió para que en el menor tiempo posible hiciera “*entrega del inventario de los expedientes que reposan en Secretaría, realizar el traspaso de los muebles a su nombre a la persona que lo reemplace, entregar las cuentas bancarias del Juzgado bajo su manejo, claves de acceso de los sistemas y módulos que maneja con relación al trámite de proceso, elementos e insumos de trabajo a su cargo y demás instrumentos que utilice en cumplimiento de las funciones de Secretaría de este Despacho Judicial*”, el cual según lo reglado en el artículo 15 de la Ley 951 de 2005, se limita a un lapso de 15 días, v) a la fecha el ex secretario no presentó informe con dichas especificaciones.

Bajo tal contexto normativo, el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot – Cundinamarca, con ocasión del ejercicio del cargo de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, omitió hacer entrega formal del cargo público con ocasión de su retiro voluntario, y a su vez, no rindió el informe de gestión de sus labores desarrolladas y pendientes de ejecutar en ese cuatrienio como servidor judicial en dicho juzgado; en tal sentido incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 10, 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo su conducta se subsumió en la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.4. ANÁLISIS DE ILICITUD SUSTANCIAL**

El artículo 5° de la Ley 734 de 2002, consagra que “*La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna*”.

Al respecto, la doctrina de la Procuraduría General de la Nación en su condición de órgano constitucional de control disciplinario, ha precisado que “*desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **antijuridicidad sustancial** del comportamiento*”<sup>269</sup>.

---

<sup>269</sup> JUSTICIA DISCIPLINARIA DE LA ILICITUD SUSTANCIAL A LO SUSTANCIAL DE LA ILICITUD. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO- PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. IEMP EDICIONES. 2009, Pág. 26 y 28.

En este acápite corresponde entonces verificar si las conductas realizadas por el investigado se encuentran amparadas en una de las causales de justificación previstas por el legislador en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002<sup>270</sup> y si los deberes desconocidos afectaron materialmente alguno de los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 Superior.

Revisado el material probatorio obrante en el presente proceso disciplinario no se vislumbra que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos investigados se desempeñaba como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, hubiese actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión prevista en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, y en atención a que en las etapas de descargos y alegatos de conclusión el ex servidor judicial guardó silencio, tal comportamiento procesal será valorado como indicio de la inexistencia de justificación legal de las conductas aquí reprochadas. Contrario sensu, tal como se anunció en el auto de formulación de cargos fechado el 2 de septiembre de 2020, en este punto se avizora que el disciplinable sí desconoció el principio de moralidad contenido en el artículo 209 de la Constitución Política<sup>271</sup>, en tanto que cometió conductas disciplinarias, por acción y omisión, descritas en cada uno de los 17 cargos imputados, que interrumpieron la prestación de servicio judicial óptima, adecuada y requerida por la comunidad jurídica, bajo los siguientes parámetros sucintos.

#### **6.4.1.- Del cargo primero**

La conducta disciplinaria desplegada JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot -

---

<sup>270</sup> ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

<sup>271</sup> “Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...), moralidad, (...)”.

Cundinamarca, durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2018, denota fáctica y jurídicamente desconocimiento del principio de moralidad ante la falta de rectitud, lealtad y honestidad por parte del entonces empleado en cuestión, al apropiarse de una cuantiosa suma de dinero de la cuenta judicial de ahorros No. 4700700405034, destinada para gastos de proceso, lo que evidencia sustancialmente su antijuridicidad.

#### **6.4.2.- Del cargo segundo**

La conducta disciplinaria omisiva del investigado, en su condición de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, vislumbra falta de rectitud y honestidad del entonces servidor judicial con la comunicada al no coadyuvar diligentemente en la conciliación de la cuenta de gastos del proceso lo que llevó al desconocimiento de la situación crítica contable, por lo que, su comportamiento es sustancialmente antijurídico y atentatorio del principio constitucional y legal de moralidad.

#### **6.4.3.- Del cargo tercero**

El proceder omisivo de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, al interior de la actividad estatal, refleja fehacientemente falta de rectitud, lealtad y honestidad de su parte con el titular del despacho, los sujetos procesales y demás usuarios de la administración de justicia al no hacer uso diligentemente de las herramientas contables para visibilizar los ingresos y egresos por concepto de gastos de los procesos en curso o tramitados y con ello permitir evidenciar con antelación los movimientos irregulares dentro del portafolio bancario judicial, en consecuencia, su conducta se torna sustancialmente antijurídica, al desatender el principio constitucional y legal de moralidad.

#### **6.4.4.- De los cargos cuartos y quinto**

Las conductas disciplinarias del ex Secretario investigado, denotan fáctica y jurídicamente falta de rectitud, lealtad y honestidad del entonces empleado frente a la institución pública al causar moras y retrasos en la culminación del ciclo post fallo de los procesos que permitieran dar lugar a la devolución los

dineros remanentes y con ello, aminorar la carga laboral del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, luego, la falta de gestión es sustancialmente antijurídica, por desconocimiento del principio de moralidad.

#### **6.4.5.- Del cargo sexto**

La conducta disciplinaria omisiva del investigado, en su condición de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, avizora claramente la falta de rectitud, lealtad y honestidad por parte del ex empleado con los sujetos procesales de las acciones constitucionales al pretermittirles la posible revisión de sus asuntos por parte de la Corte Constitucional, actuación que debe ser garantizada en todas las tutelas, en consecuencia, su comportamiento sí es sustancialmente antijurídico, al desatender el principio de moralidad.

#### **6.4.6.- Del cargo séptimo**

El proceder omisivo de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, denota fáctica y jurídicamente falta de rectitud y lealtad por parte del entonces empleado con los sujetos procesales toda vez que ocasionó un retraso judicial injustificado en el trámite y decisión de sus asuntos, luego la conducta reprochada es sustancialmente antijurídica, por violación del principio de moralidad.

#### **6.4.7.- Del cargo octavo**

La conducta disciplinaria del ex Secretario investigado, vislumbra falta de rectitud y lealtad del entonces servidor judicial con los sujetos procesales de las acciones constitucionales toda vez que no les permitió conocer en tiempo la decisión emitida por el titular del despacho frente a sus impugnaciones y aunado a ello generó un retraso judicial mayor a 9 meses en el trámite de revisión eventual de los expedientes, por ende, la omisión reprochada es sustancialmente antijurídica, por desconocimiento del principio de moralidad.

#### **6.4.8.- Del cargo noveno**

Las conductas disciplinarias del investigado, en su condición de empleado del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. – SECCIÓN TERCERA, avizoran claramente la falta de rectitud y lealtad por parte del ex empleado frente a los sujetos procesales de la acción constitucional No. 2018-003004-00 al haber obviado tramitar la impugnación presentada en tiempo y en su lugar haberlo remitido equivocadamente a otra corporación, lo que conllevó, a retrasar injustificadamente la segunda instancia del mismo, en consecuencia, tales comportamientos son sustancialmente antijurídicas, en el entendido en que violaron el principio constitucional y legal de moralidad.

#### **6.4.9.- Del cargo décimo**

El proceder omisivo de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, denota fáctica y jurídicamente falta de rectitud y lealtad por parte del entonces empleado con los sujetos procesales de los despachos comisorios toda vez que ocasionó un retraso judicial injustificado en el trámite y decisión de sus asuntos, luego, la conducta reprochada es sustancialmente antijurídica, por violación del principio de moralidad.

#### **6.4.10.- Del cargo décimo primero**

Las conductas disciplinarias del investigado, vislumbran falta de rectitud, lealtad y honestidad del entonces servidor judicial respecto de los usuarios de la administración de justicia por cuanto el ex secretario no permitió conocer la liquidación de remanentes efectuadas a fin de determinar en cuáles procesos operaba la devolución de esos dineros, o en su defecto, aplicar la figura de prescripción, por ende, los comportamientos del disciplinado son sustancialmente antijurídicas, al desconocer el principio de moralidad.

#### **6.4.11.- De los cargos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto**

Las conductas disciplinarias de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, denotan fehacientemente falta de rectitud, lealtad y honestidad por parte del ex empleado porque no permiten recopilar y preservar la información contable y financiera de las dos cuentas de depósitos judiciales del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, por ello, sus comportamientos son sustancialmente antijurídicas, al violar el principio constitucional y legal de moralidad.

#### **6.4.12.- Del cargo décimo quinto**

Las conductas disciplinarias del ex secretario, denotan fáctica y jurídicamente falta de rectitud y lealtad por parte del investigado con la administración de justicia como quiera que la ausencia de información detallada sobre los expedientes y documentación administrativa que fue enviada al archivo general de la Rama Judicial no permite tener un control eficiente de la ubicación exacta y conservación de los asuntos que conoció este juzgado, por lo que, sus comportamientos son sustancialmente antijurídicos, al desconocer el principio de moralidad.

#### **6.4.13.- Del cargo décimo sexto**

El proceder omisivo de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, denota la falta de rectitud y lealtad por parte del empleado con la administración de justicia porque la ausencia de depuración de los procesos y actuaciones administrativas culminadas en el año 2017 no permitieron tener actualizada la carga laboral vigente durante ese periodo, asegurar la custodia y preservación de dichos asuntos, por ende, su conducta es sustancialmente antijurídica, en el entendido en que desconoció el principio de moralidad.

#### **6.4.14.- Del cargo décimo séptimo**

Las conductas disciplinarias del investigado, en su condición de Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, vislumbran falta de rectitud, lealtad y honestidad del entonces servidor judicial con el despacho y los usuarios, por cuanto, impidieron conocer con claridad las gestiones culminadas por el ex empleado, las que quedaron pendientes y demás información relevante sobre las labores secretariales que tenía asignadas, así como recibir los bienes e implementos necesarios para dar continuidad a la prestación del servicio esencial de administración de justicia de manera eficiente, por consiguiente, los comportamientos son sustancialmente antijurídicos, en el entendido que desatienden el principio constitucional y legal de moralidad.

### **6.5.- ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD**

Para que se le pueda endilgar a una persona responsabilidad disciplinaria, la conducta por la cual se le investiga debe ser realizada con culpabilidad, elemento

de carácter subjetivo que permite que a un investigado se le pueda responsabilizar de la comisión de una falta.

Luego de analizar aspectos objetivos de las faltas, se procede a estudiar la responsabilidad subjetiva del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, que se orienta a determinar si actuó a título de dolo como le fue imputado en el auto de formulación de cargos fechado el 2 de septiembre de 2020.

Sobre el elemento subjetivo de culpabilidad en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 1998<sup>272</sup> ha indicado que:

“el derecho disciplinario es una modalidad del derecho administrativo sancionatorio, por lo que los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandis en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de cada persona investigada se realiza en aras del respeto a los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionatoria.”

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha definido la culpabilidad de la siguiente manera:

“Entiéndase por culpabilidad la capacidad de conocimiento y comprensión que en el momento de la realización del hecho típico tiene el agente sobre la antijuridicidad de la acción y la de autorregularse de conformidad con esa comprensión”

En síntesis, por remisión directa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002, es aplicable a los procesos disciplinarios la Ley 599 de 2000, en atención a ello, resulta menester resaltar lo establecido en el artículo 22 de esta última, el cual reza:

“Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar”

Partiendo de lo previamente citado, y conforme a las pruebas recopiladas en el presente caso, este Despacho judicial encuentra acreditado que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, sí actuó, a título de **DOLO** en cada uno de los diecisiete cargos formulados.

---

<sup>272</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 187 de 1998 M.P.: Hernando Herrera Vergara

El fundamento de esta afirmación, de un lado, es el conocimiento previo que tenía el ex servidor público investigado, por cuanto:

1.- El investigado antes de ocupar el cargo de secretario en provisionalidad del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, tenía experiencia como servidor de la RAMA JUDICIAL, por un periodo aproximado de 17 años, periodo en el que ocupó cargos afines a las labores secretariales, como son los empleos de citador y escribiente, en los que ha debido prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumbían; tal como se desprende del Certificado DESAJBOCER20-359 de 24 de enero de 2020, de la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca<sup>273</sup>.

2.- Asimismo, conforme la hoja de vida del disciplinable<sup>274</sup>, JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL es abogado titulado desde el año 2011, lo que indica su previa formación en los postulados de la Constitución, las Leyes, entre ellas, las normas disciplinarias que rigen su actividad profesional y como servidor público.

3.- Para la época en que el investigado ejerció el cargo de secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, ya existían los deberes legales y reglamentarios contemplados en los artículos 34 de la Ley 734 de 2002, 153 de la Ley 270 de 1996, Ley 951 de 2005, Decreto 2591 de 1991, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura de cumplir el marco normativo, desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad, rectitud e imparcialidad las funciones de su empleo, responder por la conservación, vigilancia, salvaguarda y utilización adecuada de los documentos, información, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, elaborar informe de gestión, inventarios, conciliaciones, liquidación de costas, chequeo de remanentes y entrega de los mismos, rendición de cuentas de los materiales de archivo, manejo condicionado de los dineros de las cuentas de depósitos judiciales para los fines que fueron creadas.

---

<sup>273</sup> Folios 758-767 C. principal No. 4

<sup>274</sup> Folios 117 a 190 del C. principal No. 1

4.- Al aceptar el nombramiento y tomar posesión del cargo judicial el 27 de enero de 2014, el investigado se obligó a ejercer sus labores en beneficio de una eficiente administración de justicia, por lo que, también concibió apartar su comportamiento de las prohibiciones existentes en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, artículo 154 de la Ley 270 de 1996 relacionadas con el incumplimiento de los deberes legales, la sustracción, apropiación o pérdida de bienes, recursos, documentación y elementos; omitir, negar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo, la prestación del servicio a que estaba obligado, no suministrar respuesta a las peticiones de los particulares, solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento, ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

En consecuencia, al encontrarse en el ejercicio de un cargo público la conducta exigida para cumplir todas y cada una de sus labores o funciones encomendadas debía regirse por el principio de moralidad so pena de ser hallado disciplinariamente responsable.

5.- En caso de decidir sustraer dinero, extraviar información, documentación, bienes y elementos del juzgado o dados en administración, así como remitir indebidamente un expediente ante la autoridad que adolece de competencia para tramitarlo; o contrario sensu, se abstuviera de ejecutar los deberes legales y reglamentarios discriminados en los cargos formulados, su formación y experticia como servidor judicial le permitían a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificar que su conducta era reprochable a la luz del derecho disciplinario y a todas luces afectaría la buen marcha de la función pública de administración de justicia.

6.- Es decir, las probanzas en el proceso disciplinario permiten colegir que, a sabiendas de lo anterior, el investigado decidió, por voluntad propia, realizar libremente cada una de las conductas aquí reprochadas por desobedecer los deberes legales y reglamentarios preestablecidos, así como violentar las prohibiciones y cometer las faltas graves y gravísimas expresamente tipificadas.

Sobre el particular, el Exprocurador General de la Nación **Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado**, señaló con total validez y relevancia lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, es necesario que se entienda que en materia disciplinaria, si bien resulta importante el **conocimiento de los hechos** y el **conocimiento de la ilicitud** como componentes del dolo, no menos atención y especial consideración **merece el elemento volitivo del mismo**, sobre todo cuando tal aspecto es indispensable para poder diferenciar entre aquellos comportamientos dolosos y culposos.”<sup>275</sup>

Bajo esa línea, resulta necesario preguntarse qué debe entenderse por voluntad o cómo se acredita el elemento volitivo de la conducta, para arribar a esta respuesta se cita al Dr. **Jaime Mejía Ossman**, actual Procurador Delegado para la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, quien sobre el particular tema expuso:

“El elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario [...] El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado querido o voluntario.”<sup>276</sup>

Citado lo previo, y remitiéndonos al material probatorio, puede advertirse que el señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, tenía conocimiento de sus tareas, labores, así como de las omisiones a su deber como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA; era consciente de la ilicitud en la apropiación en provecho suyo o de un tercero de las sumas de dinero de la cuenta de gastos que le fue dada para cuidar, administrar y manejar, al igual que de la responsabilidad de guardar y proteger la información contable, financiera, administrativa y judicial que le fue encomendada durante su gestión pública, y aun así, optó deliberadamente por cometer cada conducta disciplinaria detallada en los diecisiete cargos de formulación.

## **6.6.- La Fundamentación de la calificación de la falta**

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 734 de 2002, las faltas disciplinarias son: gravísimas, graves y leves. El artículo 50 Ibidem, dispone:

“Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

<sup>275</sup> Justicia Disciplinaria –De la Ilicitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilicitud. (Alejandro Ordoñez Maldonado 2009 páginas 64 a 72)

<sup>276</sup>Régimen disciplinario tercera Edición año 2014, página 665.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código”. (subrayas ausentes en texto original).

Por su parte, el artículo 43 ibídem prevé los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”

Bajo estos parámetros, se procede a verificar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias cometidas por el investigado en cada uno de los diecisiete cargos imputados.

#### **6.6.1.- Del cargo primero**

Debido a que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incurrió en la conducta consagrada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la falta se califica, conforme lo prevé la norma, esto es, como **GRAVÍSIMA**.

#### **6.6.2.- De los cargos segundo y tercero**

Comoquiera que el investigado, desatendió los deberes contemplados en el numeral 22 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 18, 28 y 30 del Acuerdo No. 1676 de 2002, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, las faltas cometidas por el entonces secretario se califican como **GRAVES**, atendiendo justamente, la concurrencia del grado de

culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia que debía prestar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 *ibídem*.

### **6.6.3.- De los cargos cuarto, quinto y décimo**

Toda vez que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, asimismo sus conductas se subsumen en las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7, y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, con una mora judicial superior a un año, las faltas se califican como **GRAVÍSIMAS**, atendiendo lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 48 *ibídem* la cual indica que “*también lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario*”.

### **6.6.4.- De los cargos sexto y octavo**

Debido a que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, las faltas se califican como **GRAVES**, atendiendo, por un lado, la concurrencia del grado de culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 *ibídem*, y por otro lado, ante la ausencia de probanza que indique mora judicial superior a un año, por lo que, no podría intensificar la falta según lo prevé el parágrafo 2° del artículo 48 *ibídem*.

### **6.6.5.- Del cargo séptimo**

Comoquiera que el investigado incumplió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, violó las prohibiciones de los numerales 1 y 7 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, la falta se califica como **GRAVE**, atendiendo justamente, la concurrencia del grado de culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 *ibídem*.

### **6.6.6.- Del cargo noveno**

Toda vez que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, desatendió los deberes contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, asimismo violó las prohibiciones del numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, los numerales 1, 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, las faltas se califican como **GRAVES**, atendiendo por un lado, la concurrencia del grado de culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 ibídem, y por otro lado, ante la ausencia de probanza que indique mora judicial superior a un año por lo que no podría intensificar la falta según lo prevé el parágrafo 2° del artículo 48 ibídem.

#### **6.6.7.- Del cargo décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto**

Debido a que JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL desatendió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, entre otros, asimismo violó la prohibición del numeral 1° y 13 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, las faltas se califican como **GRAVES**, atendiendo justamente, la concurrencia del grado de culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 ibídem.

#### **6.6.8.- Del cargo décimo séptimo**

Comoquiera que el investigado incumplió los deberes contemplados en el numeral 5 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 10, 12, 15 y 16 de la Ley 951 de 2005, asimismo violó la prohibición del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, la falta se califica como **GRAVE**, atendiendo la concurrencia del grado de culpabilidad a título de dolo y la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia, de acuerdo al artículo 43 ibídem.

### **6.7.- RAZONES DE LA SANCIÓN**

Según lo dispone el artículo 16 de la ley 734 de 2002, la sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los

principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002<sup>277</sup>, en el presente proceso existe suficiente material probatorio y argumentación jurídica, relacionada en precedencia, que conducen a la certeza de la existencia de las faltas disciplinarias y la responsabilidad en los diecisiete cargos imputados en contra del señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, y conforme al artículo 28 del Código Disciplinario Único, no existen causales de exclusión de las mismas, razón por la cual, es procedente imponerle la sanción que se señala en el siguiente acápite.

### **6.8.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La Ley 734 de 2002, en su artículo 44 establece que el servidor público está sometido a las sanciones de: (i) Destitución e inhabilidad general, (ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, (iii) mera suspensión, (iv) multa, (v) amonestación escrita; las cuales serán impuestas de acuerdo al tipo de gravedad de la falta y grado de culpabilidad.

A su turno, el artículo 45 ibídem, dispone:

#### **“ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.**

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o

b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o

c) La terminación del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

---

<sup>277</sup> ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.”

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 734 de 2002 contempla el límite de las sanciones reseñadas, en los siguientes términos: (i) La inhabilidad general será de 10 a 20 años; (ii) la inhabilidad especial no será inferior a 30 días ni superior a 12 meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente, (iii) la suspensión no será inferior a 1 mes ni superior a 12 meses, cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial; (iv) la multa no podrá ser inferior al valor de 10, ni superior al de 180 días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta; (v) la amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

La graduación de la sanción que ha de imponerse dentro de los procesos disciplinarios se hará en observancia de los criterios fijados por el legislador en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, el cual a la letra reza:

**“ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;

- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;
- j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) <Literal INEXEQUIBLE>.”

Bajo este contexto normativo, se procede a determinar el tipo de sanción aplicable para las faltas disciplinarias cometidas por el aquí investigado.

### **6.8.1.- Del cargo primero**

Tenemos que para la falta disciplinaria gravísima a título de dolo atribuida al procesado en este cargo, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, prevé como sanción disciplinaria contenida en su numeral 1°, esto es, “*destitución e inhabilidad general*”, la cual según el artículo 45 en su numeral 1° del mismo estatuto, implica la terminación de la relación legal y reglamentaria del investigado y la administración sumado a la exclusión del escalafón o carrera e imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo que será de 10 a 20 años, conforme el inciso primero del artículo 46 *ibídem*.

La sanción a imponer al investigado se graduará conforme a los criterios señalados en el artículo 47 del Código Disciplinario Único, en concordancia con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 18 *ibídem*; de los cuales se estima que para la conducta de “**sustraer de la cuenta especial de ahorros de depósito judicial destinada para gastos procesales No. 400700040503-4 del Banco Agrario, y a su vez, apropiarse indebidamente y de manera periódica**” un

monto no inferior a \$40.303.000.00; se encuentran probados y concurren los siguientes:

- *“La confesión de la falta antes de la formulación de cargos”*: este criterio es favorable para el disciplinado, por cuanto, a partir de su manifestación verbal efectuada el 13 de noviembre de 2018 al titular del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA y escuchada por la Dra. Diana Milena Ávila Pedraza, se permitió que a partir de esa fecha se adelantaran las gestiones de recopilación de la información contable de la cuenta de ahorros destinada para Gastos Ordinarios del Proceso del juzgado y con ello corroborar la apropiación ilegal de esos dineros.

- *“Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso”*: acorde con las probanzas recopiladas en el presente trámite disciplinario, el investigado de manera voluntaria ha consignado al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial varios montos de dinero que ascienden a \$40.303.000.00, por lo que tal comportamiento es sopesado de manera favorable al momento de tasar la sanción.

- *“El conocimiento de la ilicitud”*: este criterio será tenido en cuenta como un aspecto desfavorable para la graduación de la sanción al disciplinado por cuanto su profesión de abogado y experiencia de aproximadamente 17 años en la Rama Judicial ostentando cargos anexos a los de las secretarías de los juzgados le impone la carga de saber y entender claramente que apropiarse de los dineros de la Cuenta de ahorros de Gastos Ordinarios del Proceso era una conducta reprochable disciplinaria y penalmente que no podía ignorar.

Los demás criterios previstos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002 no se encontraron probados en el presente trámite, razón por la cual, no se hará mayor análisis sobre los mismos.

En consecuencia, la sanción que correspondería imponer a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y la agravante sería la *“destitución e inhabilidad general”* por 11 años, conforme lo previsto en los artículos 44 a 47 de la Ley 734 de 2002.

#### **6.8.2.- De los demás cargos**

Tenemos que para las faltas disciplinarias imputadas al procesado respecto de los cargos segundo a diecisiete como graves a título de dolo, el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, prevé como sanción la “*Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial*”, la cual según el artículo 45 en su numeral 2° del mismo estatuto, implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originaron dichas faltas por un lapso comprendido de 1 a 12 meses y la inhabilidad especial, es decir, imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo que podrá ser desde 30 días y hasta 1 año, conforme el inciso segundo del artículo 46 *ibídem*.

La sanción a imponer al investigado deberá graduarse conforme a los criterios señalados en el artículo 47 del Código Disciplinario Único, en concordancia con el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 18 *ibídem*, de los cuales se estima que para todas y cada una de las conductas reprochables en los dieciséis cargos aludidos tan solo se encuentra probado el previsto en el literal “*i) el conocimiento de la ilicitud*”, toda vez que su formación profesional y experiencia en la Rama Judicial como citador y escribiente de juzgados municipales y de circuito demostraban su capacidad de saber y entender con claridad que la omisión de las labores, tareas y órdenes impartidas por el titular del despacho al cual se encontraba vinculado durante el 27 de enero de 2014 y hasta el 5 de noviembre de 2018, así como el extravío o pérdida de documentos e información contable, financiera, administrativa y judicial, se constituyen en conductas reprochables a la luz del derecho disciplinario.

En consecuencia, la sanción que correspondería imponer a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, teniendo en cuenta la circunstancia agravante sería la “*suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial*” por el término conjunto de 12 meses, conforme lo previsto en los artículos 44 a 47 de la Ley 734 de 2002.

### **6.8.3.- Concurso de faltas disciplinarias**

Si embargo, en atención a que en el presente caso se trata del concurso de múltiples faltas disciplinarias compiladas en los diecisiete cargos formulados el 2 de septiembre de 2020, de las cuales se encuentra demostrado, de un lado, que con una acción y omisión infringió varias disposiciones, y de otro lado, que

la trasgresión de las leyes disciplinarias se dio en repetidas ocasiones durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 5 de noviembre de 2018, por lo que, frente a la tasación de la sanción, procede la aplicación del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, que prescribe:

“2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

**a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;**

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, la sanción que deberá ser impuesta a JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos suscitados se desempeñaba como Secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, será la destitución e inhabilidad general, ésta última de 11 años que incrementada en otro tanto conforme lo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 47 de la Ley 734 de 2002 asciende a 12 años, por encontrarlo responsable disciplinariamente de los diecisiete cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados el 2 de septiembre de 2020 contra el ex servidor público JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien para la época de los hechos suscitados se desempeñaba como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al ex servidor público JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, quien al momento de cometer las faltas disciplinarias se desempeñaba como secretario del JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA, con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DOCE (12) AÑOS**.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, o en su defecto por edicto, al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 11.220.102 de Girardot - Cundinamarca, el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, entregándole copia de la misma, haciéndole saber que en su contra procede recurso de apelación, el cual podrá interponerse ante el suscrito, en la forma y términos señalados en los artículos 111, 112 y 115 del Código Disciplinario Único.

El expediente quedará en la Secretaría del Juzgado, por el término señalado anteriormente a disposición de los sujetos procesales.

**CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la División de Registro y Control y al Centro de Atención al Público o Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para los fines correspondientes.

**QUINTO:** Adelántense los trámites que correspondan a esta Secretaría, para la ejecución y registro de la sanción, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 172 y 174 de la Ley 734 de 2002.

**SEXTO:** Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*mdbb*

<b>Correos Electrónicos</b>
Disciplinado: <a href="mailto:jfssa1976@outlook.com">jfssa1976@outlook.com</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

*Investigación Disciplinaria*  
*Radicación: 110013336038201900375-00*  
*Accionante: Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera -*  
*Investigado: Javier Fernando Solórzano Sabogal*  
*Fallo primera instancia*

**Firmado Por:**

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd5347d50c26a19b9ce0bad8d482bb30efb2b39a0a7842e888ce43fa12ea07**  
Documento generado en 22/04/2021 04:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**